



TRABAJO FIN DE GRADO

EL TRIBUNAL DEL JURADO

EN LA ESPAÑA

DECIMONÓNICA

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche
Titulación: Grado en Derecho
Curso académico: 2014-2015

Autor: Francisco Javier Córdoba Tercero
Tutor/Director: José Antonio Pérez Juan

| | |
|---|-----|
| PRESENTACIÓN | 4 |
| ANTECEDENTES DEL JURADO EN ESPAÑA: La legislación de imprenta de 1820 | 7 |
| A) Introducción:..... | 7 |
| B) Marco constitucional: | 9 |
| 1.- Inicio del trienio liberal y desarrollo legislativo: | 9 |
| 2.- Ley de 1820..... | 12 |
| 3.- Marco legal. | 15 |
| C) Referencias posteriores..... | 21 |
| 1.- La modificación de 1821: | 21 |
| 2.- La ley de 1822..... | 244 |
| 3.- Última reforma; la ley de 1823 | 27 |
| LA IMPLANTACIÓN DE LA JUSTICIA POPULAR EN LA PENÍNSULA | 31 |
| A) El Jurado durante el reinado de Isabel II..... | 31 |
| B) La ley de 20 de abril de 1888 | 344 |
| 1.- Composición | 35 |
| 2.- Competencias..... | 38 |
| 3.- La tramitación del proceso..... | 40 |
| 3.1.- Diligencias previas para la constitución del Tribunal | 40 |
| 3.2.- La vista ante los jueces de hecho | 41 |
| 3.3.- Del juicio de derecho..... | 43 |
| 3.4.- Los recursos contra el veredicto y la sentencia..... | 455 |
| 3.5.- La suspensión del juicio | 48 |
| C) La aplicación práctica. El caso de Albacete. | 49 |
| CONCLUSIONES..... | 56 |
| BIBLIOGRAFÍA | 60 |
| A) Fuentes primarias..... | 60 |

| | |
|--|-----|
| B) Fuentes secundarias | 62 |
| ANEXO DOCUMENTAL | 644 |
| I. Tabla comparativa de la legislación de imprenta 1820-1823 | 64 |
| II. Ley del Jurado de 20 de abril de 1888..... | 76 |
| III. Sentencias del Tribunal del Jurado de Albacete 1888-1936..... | 102 |



PRESENTACIÓN

Durante una clase de Derecho Procesal Penal, mi querida profesora Dña. Olga Fuentes, hizo una introducción del Tribunal del Jurado en España que me llamó la atención. Más o menos vino a decir que nuestro país no tenía tradición de Jurados populares, por lo que dicha institución se antojaba extraña, con una clara tendencia, tanto por parte de los operadores jurídicos, a rehuir de su uso. Tras varios cafés con mi antiguo profesor de Historia, D. José A. Pérez Juan, fuimos sacándole miga al asunto, uno comentando las instituciones consuetudinarias más antiguas, y otro las basadas en el ordenamiento jurídico moderno. Por todo ello, he de agradecer a ambos profesores su inspiración, que de una manera u otra me ha llevado a investigar sobre los orígenes de las normas con las que diariamente tiene que desenvolverse un jurista.

Este trabajo es fruto de aquellas reflexiones, que tiene como objeto poner de manifiesto cómo se introdujo la figura del Jurado en nuestro derecho y los problemas que atravesó la institución hasta su desarrollo y consolidación con la primera Ley sobre el Jurado, propiamente dicha, el veinte de abril de 1888.

Sobre el Jurado, encontramos similitudes en Grecia, donde se administraba justicia por ciudadanos en representación de la sociedad. Otra similitud podemos observarla en el Derecho Romano¹. Unos siglos más tarde, nos encontraremos con los juicios de los pares o iguales de los germanos². Concretamente en España, vemos figuras como el Fuero Juzgo, el Fuero de Escalona, *Les Costums* de Tortosa, El Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia o el propio Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia³, donde los conflictos entre regantes se resolvían con la participación directa de los campesinos de la cuenca del Turia, siendo el fallo inapelable, si bien, cabría decir

¹ Al final de la República, en las «*Leges iudiciarum publicorum*», en las que el derecho de acusar se atribuye a todo ciudadano como actor popular, siendo el juicio público (en el Foro), y correspondiendo la decisión a un Jurado (*quaestio perpetua*), cuya presidencia asume un Pretor nombrado al efecto, dándose el fallo por votación, según su libre convencimiento.

² Institución que aparece en el breviario de Aniano, establecida para juzgar los crímenes de los nobles, y que se componía de cinco nobles varones sacados por la suerte de la clase social a que pertenecía el acusado.

³ El Consejo de Hombres Buenos y el Tribunal de las Aguas son descendientes directos de los consejos tribales que dirimían en primera instancia los conflictos por el uso del agua en las comunidades de regantes andalusíes.

En el siglo XIII se incorporó el derecho de aguas preexistente al nuevo ordenamiento jurídico de los reinos de Murcia y de Valencia. La eficacia probada en la resolución de conflictos hizo que los nuevos pobladores cristianos persistiesen en esta tradición islámica.

que la institución del Jurado, tal y como se concibe desde el punto de vista jurídico moderno, dista mucho de estas otras figuras, basadas en el derecho consuetudinario.

En este trabajo voy a ocuparme de la figura moderna del Jurado, de su evolución desde que surge la idea en el siglo XIX, con la llegada de los nuevos aires liberales introducidos por la corona francesa, a través del Estatuto de Bayona, creando una situación social y política que más tarde permitirá que comiencen a ser consideradas como viables, instituciones que como la del Jurado. Por este motivo, por estar la institución vinculada al pensamiento liberal, a los que aman la libertad y el progreso, es por lo que se verá afectada por los vaivenes históricos, ligados al movimiento social, político y constitucional que sufre nuestro país a lo largo del siglo XIX, como ha sido puesto de relieve en varias ocasiones. La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, señala:

« [...] puede considerarse una constante en la historia del derecho constitucional español; cada período de libertad ha significado la consagración del jurado; así en la Constitución de Cádiz de 1812, y en las de 1837, 1869 y 1931, y por el contrario cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana, en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de los instrumentos de participación en los asuntos públicos.»⁴.

Nuestra investigación pretende conocer los orígenes del Jurado en España. Para ello analiza el modo en que la Justicia popular se implanta en nuestro país a comienzos del siglo XIX y su consolidación a finales de la época decimonónica con la promulgación de la ley de 20 de abril de 1888. El objeto de este trabajo es profundizar en dicho marco legal, conocer el articulado que sirvió para implantar el Jurado en España y las dificultades prácticas que esta institución tuvo que superar. Para ello no nos limitaremos al estudio del marco legal vigente en la materia sino que descenderemos a la práctica analizando las sentencias emitidas por el Tribunal del Jurado en Albacete desde 1888 a 1936.

⁴ EXPOSICION DE MOTIVOS, I FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Para alcanzar esta meta la metodología a seguir combinará el estudio de fuentes primarias y secundarias. La mayor parte de nuestra investigación se sustenta en el estudio de la legislación promulgada en torno al Jurado en España durante el siglo XIX, completando este análisis con la lectura de los debates parlamentarios que suscitó su tramitación parlamentaria. Toda esta información se ha combinado y complementado con el estudio de las principales monografías y artículos que sobre esta materia se ha publicado. Al respecto interesa señalar la obra del profesor Gómez Rivero, titulada El Tribunal del Jurado en Albacete, donde analiza la situación del Jurado en la capital manchega entre 1888 y 1936. La lectura de esta monografía y la consulta de las sentencias y la numerosa documentación que en ella se transcribe ha sido de gran utilidad para el desarrollo de este trabajo.



ANTECEDENTES DEL JURADO EN ESPAÑA: La legislación de imprenta de 1820

A) Introducción:

La Constitución de Cádiz, aprobada el 19 de marzo de 1812, festividad de San José, conocida por eso como la Pepa, es la primera Constitución propiamente española⁵. Dicho texto legal, enlazaba con las Leyes tradicionales de la Monarquía española pero, al mismo tiempo, incorporaba principios del liberalismo democrático tales como a soberanía nacional y la separación de poderes. Al mismo tiempo, el artículo 307 de la Constitución faculta a las Cortes para establecer la distinción entre jueces de hecho y de derecho cuando lo estime oportuno⁶.

Los debates parlamentarios arrojan poca luz sobre este último particular, ya que solo hubo intervenciones al respecto para hacer hincapié en que dicho mandato debía ser más un consejo que un precepto.

Aunque más interesante para nuestro estudio resulta el discurso preliminar del texto fundamental gaditano⁷. No se trata de una exposición de motivos al uso. En él se dibuja el nuevo organigrama del Estado, realizando una dura crítica sobre buena parte de los defectos de la Administración de Justicia del momento, tales como la existencia de fueros privilegiados, la precaria legislación criminal o el carácter perpetuo de los jueces, siendo los enunciados solo algunos de los males que sufría la España del s. XIX. Entre las soluciones planteadas, además de la división de poderes Judicial y Ejecutivo, se defiende la institución del Jurado, haciendo una distinción entre los jueces de hecho y los jueces de derecho, ya que algunos diputados de la época, entendían que era importante la separación de las funciones que ejercen los magistrados en fallar a un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho, llegando a considerarlo no solo conveniente, sino además “saludable”.

Pese a ver esta necesidad, también tuvieron en cuenta las agitaciones políticas y sociales del momento, por lo que para la comisión redactora de la carta magna resultó

⁵ En este sentido, cabe destacar que el Estatuto de Bayona de 1808 no dejó de ser una “Carta otorgada” marcada por el sello napoleónico.

⁶ “Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente”, Art. 307, Constitución española de 1812, documento original digitalizado en <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812.pdf>.

⁷ ARGÜELLES, A., *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, con introducción de L. Sánchez Agesta, Madrid, 1989.

más adecuado posponer la decisión, facultando a las Cortes para poner en funcionamiento este tipo de tribunales, cuando las circunstancias así lo permitiesen⁸. Al mismo tiempo, el discurso preliminar hacía referencia a que la Justicia popular, no era algo novedoso, ya que esta era conocida en algunos lugares del territorio español. A tal efecto, se nombra el Fuero municipal de Toledo donde se hace alusión al juicio entre iguales, así como las costumbres seguidas en Ibiza y Formentera en las que un “asesor nombrado por el Gobierno no puede por sí solo sentenciar pleito alguno sin la concurrencia de dos o más hombres, que pueden llegar hasta el número de seis, tomando de todos estados”⁹.

No será hasta el Trienio Liberal (1820-1823), que se vuelva a retomarse la idea del tribunal del Jurado, siendo aplicado el mandato del art. 307 de una forma un tanto peculiar. Los inicios del tribunal del Jurado, vienen de la mano de la Ley de imprenta de 22 de octubre de 1820. En este sentido, la posibilidad de comparar el proyecto de Ley con el texto finalmente aprobado, permiten conocer el origen de la estructura del Jurado, así como los aspectos que resultaron más polémicos a la hora de debatir la nueva regulación. En este sentido, no fue pacífica la toma de decisiones en el pleno, al respecto de puntos tan controvertidos como del sistema de elección de vocales, su número, o los requisitos exigidos para ejercer el cargo. Al respecto, ha sido de gran ayuda el Diario de Sesiones de las Cortes, cuya lectura y análisis de los debates, a la hora de estudiar los argumentos expuestos a favor y en contra de esta institución, así como para conocer los motivos de su implantación en España, han sido aclaratorios.

Los inicios del Jurado en España no fueron pacíficos, ya que un sector de la sociedad más liberal, veía este tribunal como una “tea incendiaria” que contribuía a la aparición de disturbios y desordenes. Por este motivo, en 1822 el Gobierno presenta en las Cortes una enmienda a la Ley de Imprenta, introduciendo importantes cambios, afectando principalmente al sistema de elección y a las responsabilidades de los jueces de hecho. Es a raíz de esta modificación, que las Diputaciones provinciales comienzan a participar en la designación del jurado y a su vez se amplía al Fiscal de los juzgados, la

⁸ “(...) se ha abstenido de introducir una alteración sustancial en el modo de administrar justicia, convencida de que las reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditación, del examen más prolijo y detenido, único medio de preparar la opinión pública para que reciba sin violencia las grandes innovaciones”, ARGÜELLES, Discurso preliminar..., pág. 97.

⁹ ARGÜELLES, Discurso preliminar..., pag 112.

legitimación activa para interponer demandas por abusos de imprenta ante el Tribunal del Jurado.

Pero para el Gobierno no parece que fuese suficiente esta reforma, ya que en el verano de 1823, se lleva a cabo otro cambio legislativo en la Ley de imprenta, y más concretamente en su modo de funcionar. Esto es debido a la aparición de sentencias solapadas sobre un mismo caso, dictadas por Tribunales de distintas localidades, así como a las anomalías detectadas en la tramitación de los procesos. Por otra parte, se trató de solucionar los retrasos o las situaciones de impunidad, con la imposición de un plazo máximo para resolver las causas, así como una nueva delimitación de las funciones de los jueces de hecho. A finales de ese mismo año, con la llegada de los Cien Mil Hijo de San Luis, España regresa al absolutismo, lo que provoca entre otros el fin del Tribunal del Jurado.

B) Marco constitucional:

1.- Inicio del trienio liberal y desarrollo legislativo:

Tras el levantamiento del General Riego, la Constitución de 1812 recupera su vigencia el 2 de marzo de 1820¹⁰. De esta forma, se inicia una etapa históricamente conocida como el trienio liberal, que abarca hasta finales de 1823, con el regreso de Fernando VII a su trono y el absolutismo. Pero durante estos tres años, las Cortes gaditanas tuvieron tiempo de desarrollar gran cantidad de textos legales y normativos, convirtiendo a nuestro país en un referente europeo¹¹. Es en esta época, cuando se proclama la Ley del Jurado, objeto de estudio en el presente trabajo.

La primera propuesta al respecto, se presenta el 21 de julio de 1820 por el diputado Marcial López, el cual presentaba al Parlamento la cuestión de si había llegado el

¹⁰ ARTOLA, M., *La España de Fernando VII*, Madrid, 2005, pág. 529.

¹¹ Al respecto, vid. BRUTÓN PRIDA, G., *Nuestra sagrada causa. El modelo gaditano en la revolución piamontesa de 1821*, Cádiz, 2006; FERRANDO BADIA, J., "Proyección exterior de la Constitución de Cádiz", en *Las Cortes de Cádiz*, M. Artola (ed.), Madrid, 2003, págs. 207-248; HORTS DIPPEL, "La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes", en *Constitución en España: orígenes y destinos*, J.M. Iñuritegui y J.M. Portillo, (Eds), Madrid, 1998, págs. 287-307 y ANTONIO DE FRANCESCO, "La Constitución de Cádiz en Nápoles" en *Constitución en España: orígenes y destinos...*, págs. 273-286.

momento de cumplir el mandato del artículo 307 de la Carta Magna¹². Sobre este sentido, hacía hincapié en la importancia de crear el Tribunal del Jurado, habida cuenta la reciente consolidación del régimen liberal en el país. A modo de ejemplo nombraba la existencia de jueces de hecho en otros países como Estados Unidos y como estos podrían ayudar a eliminar los vicios del régimen judicial de la época¹³. Al mismo tiempo, se aludía a la falta de independencia de la judicatura, sometida al Poder Ejecutivo, altamente cuestionada en la época como también lo era el funcionamiento de la Justicia¹⁴. La solución a estos problemas, se buscó en la llamada Justicia popular o Justicia entre iguales¹⁵.

Pero a pesar de las ventajas que presentaba esta nueva institución, una parte de la Cámara estaba en desacuerdo y rechazó su instauración, ya que consideraban que el país no se encontraba preparado para afrontar este proyecto. A su vez, estos detractores esgrimían motivos como el alto nivel de analfabetismo reinante¹⁶, el hecho de no

¹² “Diciéndose en el art. 307 del capítulo III título V de la Constitución, que si con el tiempo creyesen las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces de hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente, nos hallamos en el caso de ver si nos encontramos en este caso. Es muy obvia la gran ventaja que proporciona á la buena administración de justicia el establecimiento de unos jueces que siendo iguales con el acusado, de encargo transitorio, interesados en el orden y tranquilidad pública se mantengan, de lo cual y del grande beneficio que puede resultar á la moral pública tenemos una demostración en las grandes naciones de Europa y en los Estados Unidos; y comprendiendo que pueden resultar unos beneficios semejantes a la Nación española, pido que se establezcan los jueces de hecho, fijándose al mismo tiempo las condiciones de propiedad y demás que hayan de tener los individuos que se elijan para este cargo”, Diario de sesiones del Congreso (en adelante *DSC*), núm. 17, 21 de julio de 1820, pág. 228.

¹³ LÓPEZ, “Uno de los primeros intereses de cualquier nación libre es la buena administración de la justicia, y la garantía de la inocencia acusada. Sin esto último, propiamente hablando, no podemos decir que tenemos libertad; porque mientras nuestro honor, nuestros bienes y nuestra vida dependan de la interpretación que un juez, por justo que sea, quiera hacer, no podremos negar que estamos enteramente subordinados a la arbitrariedad. Así, es casi imposible unir la idea de gobierno representativo con el sistema que hoy tenemos de dirigir los juicios (...), *DSC*, núm. 42, 15 de agosto de 1820, pág. 522.

¹⁴ DIAZ DEL MORAL, “Nuestros jueces y magistrados, a pesar de su independencia e inamovilidad, deben, en último resultado, la merced de sus nombramientos al Poder Ejecutivo; de él esperan también adelantar en su carrera, y los premios y consideraciones de ellos, sus hijos y parientes, amigos y protegidos puedan creerse merecedores”, *Gaceta del Gobierno*, núm. 49, miércoles, 16 de agosto de 1820.

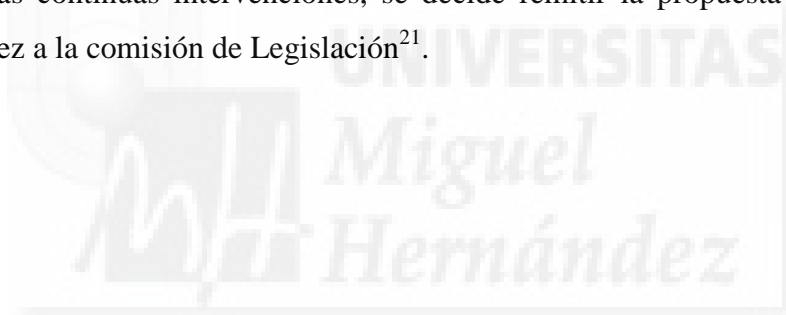
¹⁵ LÓPEZ, “¡Que consuelo al hombre, haber de ser juzgado por iguales suyos, que no tienen tiempo para servirse de su autoridad por sus intereses particulares por ser un cargo transitorio, que hoy juzgan y mañana pueden ser juzgados, que al mismo tiempo de tener un interés en ser humanos, indulgentes é ilustrados, se hallan por otra parte interesados en que la tranquilidad y seguridad se conserven; y el tener facultad de recusar á aquellos que se creen ignorantes ó crueles, ó enemigos del acusado, y facultado tanto mayor cuanto el delito es más grave!”, *DSC*, núm. 42, 15 de agosto de 1820, pág. 522.

¹⁶ GASCO, “(...) tenemos por nuestra desgracia una porción de ciudadanos que no saben leer; y las circunstancias en que actualmente se halla la Nación, son las mismas, en mi opinión, que en el año de 1812. Yo no veo que nuestra instrucción se haya mejorado; yo no veo que se hayan hecho reformas en nuestro Código criminal, ni tampoco que se haya abolido el impío sistema fiscal. Repito que no me

disponer de un código penal actualizado¹⁷, e incluso los defectos del sistema fiscal de la época.

Por su lado, los defensores de esta propuesta reconocieron la problemática existente derivada de la dispersión legislativa y la necesidad de una compilación en materia penal¹⁸, pero para contrarrestarlo apelaban a la división territorial y al buen carácter del ciudadano¹⁹.

El desarrollo del debate dio un cambio de rumbo, cuando intervino en el mismo el diputado Martínez de la Rosa. Debido a que el mismo era miembro de la comisión encargada de la redacción de la nueva legislación de imprenta, este informó al pleno de la existencia del nuevo proyecto y de la posibilidad de incluir en el mismo la institución del Jurado. Al tratarse de una materia concreta, se estaba ante la oportunidad de poner “a modo de ensayo, o tentativa”, el funcionamiento de los jueces de hecho, contrastando de este modo si el pueblo español estaba preparado para extender esta figura al resto de delitos²⁰. Tras continuas intervenciones, se decide remitir la propuesta del secretario Marcial López a la comisión de Legislación²¹.



pongo al establecimiento de Jurados; pero no lo creo oportuno en el día: Reconozco moralidad en los españoles, virtudes y patriotismo; pero no hay suficiente ilustración en la Nación”, *DSC*, núm. 42, 15 de agosto de 1820, pág. 525.

¹⁷ VICTORIA, “(...) sin un buen Código criminal, ¿de qué puede servir la institución de los jurados? En el día nuestros jueces son unos verdaderos árbitros en la aplicación de las penas, y aun puede decirse que esta arbitrariedad es á veces muy conveniente para moderar el rigor de unas leyes adaptada á las ideas y costumbres de los siglos en que se hicieron, y que no pueden menos de desaparecer en el nuestro. Una vez establecidos los jurados, no les queda más arbitrio á los jueces de derecho que el de aplicar la ley. ¿Y por ventura, aplicarán las que actualmente existen? Mientras no esté formado un buen Código criminal, vale más que conociendo ellos también del derecho, puedan con el pretexto de falta de prueba modificar la severidad de la ley en ciertos casos, *DSC*, núm. 42, 15 de agosto de 1820, pág. 525.

¹⁸ En aquella misma fecha se estaba discutiendo en las Cortes el texto del nuevo Código penal. Para el estudio de los debates parlamentarios que llevaron a su promulgación, vid. TORRES AGUILAR, M., *Génesis parlamentaria del Código penal de 1822*, Mesina, 2008. Sobre el Jurado en particular consúltese las páginas 210 a 214.

¹⁹ LÓPEZ, *DSC*, núm. 42, 15 de agosto de 1820, pág. 522.

²⁰ MARTÍNEZ DE LA ROSA, “(...) la comisión de Libertad de imprenta va á proponer a las Cortes, al presentar su dictamen, los jueces de hecho ó jurados para calificar los impresos, dejando á los jueces de derecho la simple aplicación de la ley. Si admitiese el Congreso la idea, haríamos una especie de ensayo o tentativa, examinando cómo se aclimata, digámoslo así, esta planta extranjera en nuestro hermoso suelo (...), *DSC*, núm. 42, sesión de 15 de agosto de 1820, pág. 525.

²¹ *DSC*, núm. 42, sesión de 15 de agosto de 1820, pág. 525.

2.- Ley de 1820.

El anuncio de Martínez de la Rosa tuvo sus efectos y en el verano de 1820 se presentó un proyecto de Ley sobre la Libertad de imprenta²². Hasta la fecha, los delitos de imprenta enjuiciaban a través de las Juntas de censura²³, sobre las que se había detectado ciertas carencias. La experiencia había permitido constatar diversas anomalías en la tramitación de los procesos, así como la necesidad de adecuar las penas a la gravedad de las infracciones. En este sentido, la comisión parlamentaria a cargo del proyecto, consideró que estas deficiencias serían resueltas en el juicio por jurado. Para ello esgrimían dos motivos para adoptar este modelo. El primero de ellos era la existencia de jueces de hecho permitiría ponderar la sanción según la gravedad del crimen, evitando de este modo, una legislación casuística incapaz de absorber todos los supuestos de hecho que pudieran producirse en la práctica²⁴. El segundo motivo venía dado por el hecho de que, en el derecho comparado, el conocimiento de este tipo de delitos había sido encomendado históricamente a los tribunales populares. A este respecto, uno de los diputados recordaba que en Inglaterra, los derechos de los ciudadanos se sustentaban en la libertad de prensa, la ley de Habeas Corpus, la reunión libre de los ciudadanos y la institución del Jurado. Y de estos cuatro pilares, el más importante era el juicio entre iguales, ya que esta institución era utilizada para la calificación de los escritos criminales, teniendo su origen en el S. XVIII, cuando el

²² El expediente original se conserva en *Archivo del Congreso de los Diputados* (en adelante ACD), Serie general, Legajo 130-29, *Dictamen y proyecto de la ley sobre libertad de imprenta presentados a Las Cortes por La comisión especial de este nombre y mandadas imprimir de orden de las mismas*.

²³ PÉREZ JUAN, J.A., "Los procesos de imprenta en las Cortes de Cádiz", en *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años*, Escudero López, J.A. (Dir.), Tomo II, Madrid, 2011, págs. 230-246.

²⁴ "Mas supuesta la conveniencia de señalar varios gados en una misma especie de abuso, ¿Cómo podrá designarlos la ley y apreciar debidamente una multitud de circunstancias, siempre varias, siempre menudas, y casi indefinibles por su naturaleza? Si aun en los delitos de hecho, como robo o el homicidio, es tan difícil señalar por una pauta invariable los diversos grados de criminalidad, ¿qué diremos del abuso de las palabras, sujetas á tan diversas interpretaciones, y en que solo los grados, sino aun la mera existencia del delito puede estar sujeta á disputa? Difícil, por no decir imposible, le hubiera sido á la comisión el resolver estas dificultades, si una institución benéfica no le hubiese ofrecido el medio de obviar todos los inconvenientes La comisión alude al establecimiento de jueces de hecho, cuya elección, independencia y demás circunstancias bastan por sí solas para precaver los funestos efectos de la arbitrariedad (...)", *ACD, Serie general, Legajo 130-29, Dictamen y proyecto de la ley sobre libertad de imprenta presentados a Las Cortes por La comisión especial de este nombre y mandadas imprimir de orden de las mismas, s/f*.

parlamento inglés refrendó la Fox Liberal Act, para acabar con los abusos del Poder Judicial que se estaban produciendo sobre la materia en dicho país²⁵.

Además, como continuación al hecho de que la justicia popular era saludable cuando se trataba con la argumentación de la comisión parlamentaria, se hizo referencia de calificar impresos, ya que los delitos cometidos a través de la imprenta “lejos de poder sujetarse a reglas fijas por la ley, han de depender en gran manera del juicio particular de cada hombre”²⁶.

Estos argumentos no acabaron de convencer a un sector del Parlamento, que aunque reconocían la conveniencia del Jurado en esta materia, al mismo tiempo aludían a los peligros de utilizar un procedimiento tan novedoso en este tipo de delitos²⁷. Ese mismo sector, continuaba defendiendo las Juntas de Censura, utilizadas durante la etapa anterior²⁸, y que este tipo de ensayos se realizasen en otra clase de delitos como los robos, asesinatos u homicidios porque, en este tipo de delito “todos los ciudadanos se interesan en que no queden impunes los delincuentes, y todos los que tengan una sana razón pueden juzgar, con probabilidad del acierto, si son ó no suficientes las pruebas, si ésta o no convencido el acusado. Aquí tiene lugar la evidencia, y entonces la calificación es fácil, pero por el contrario hacer el ensayo en una materia nueva y en asuntos tan delicados como las opiniones no resultaría lo más adecuado”²⁹. Esta dificultad se agrava en el caso español, donde la inexperiencia y la falta de ilustración del pueblo desaconsejaban la implantación del Jurado³⁰.

En respuesta a estas afirmaciones, se trató de hacer ver que no había materia más difusa y arbitraria que la propia opinión, y por ello resultaba difícil determinar una pauta

²⁵ FLÓREZ ESTRADA, DSC, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1266.

²⁶ “(...) pero adoptada la institución de jueces de hecho, desaparecen de una vez todos los inconvenientes; descansa segura la inocencia, y no puede el crimen lisonjearse de la impunidad. El solo establecimiento de jurados ha bastado a conservar en Inglaterra por espacio de un siglo la libertad de imprenta, sin tener ni una sola ley sobre la materia, y sin hallarse aún definido cuáles son los escritos criminales que deban comprenderse bajo el nombre general de libelos...”, ACD, Serie general, Legajo 130-29, *Dictamen y proyecto de la ley sobre libertad de imprenta presentados a Las Cortes por La comisión especial de este nombre y mandadas imprimir de orden de las mismas, s/f.*

²⁷ CALATRAVA, “(...) que es muy peligroso hacer esta prueba precisamente en una materia de las más difíciles y delicadas en la legislación criminal, cual es la calificación de ideas y opiniones manifestadas por escrito”, DSC, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1260.

²⁸ CALATRAVA, DSC, núm. 91, 3 de octubre de 1820, págs. 1385-1388.

²⁹ CALATRAVA, DSC, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1260.

³⁰ DIAZ DEL MORAL, “(...) se nos quiere privar de los beneficios de tan importante establecimiento, á pretexto de que la Nación no está para recibirlo, porque no hay toda la ilustración necesaria, porque tal vez no se encontrará toda la moralidad que se necesita en los sujetos que han de ejercer tan noble cargo, porque quizá nos exponemos a que hablen las pasiones y calle la justicia. En una palabra, porque la Nación no está preparada”, DSC, núm. 91, 3 de octubre de 1820, pág. 1380.

para frenar los abusos de la palabra, cuya graduación está fuera de cualquier cálculo o medida posibles³¹. Pero más contundentes fueron las réplicas a las afirmaciones de falta de formación y analfabetismo de los españoles. Concretamente, el diputado Moreno Guerra expuso que estas críticas chocaban directamente con la misma naturaleza de las Cortes, ya que “si el pueblo no estuviese dispuesto a recibir esta institución, menos lo estaría á tener representación nacional”³². En la misma línea se expresó Díaz del Moral, el cual afirmó que: “Al oír que la Nación no está preparada para recibir esta institución, me parece que se nos quiere persuadir que en pasando el Pirineo se entra en el África; que los españoles no pueden ser gobernados sino por un cetro de hierro, y que no tiene capacidad para desempeñar en el siglo XIX funciones que desempeñaba ya en el siglo XV alguna nación n Europa”³³.

Para finalizar, las referencias a la falta de tradición fueron rechazadas alegando los múltiples antecedentes históricos de justicia popular que habían existido en España³⁴.

Pese a la marcada oposición, la redacción final de la Ley de libertad de imprenta introdujo la institución del Jurado, aprobando las Cortes dicho texto el 22 de octubre de 1820³⁵.

³¹ MARTÍNEZ DE LA ROSA, “(...) los delitos de hecho, como el homicidio, el asesinato, el robo y otros, ya por su naturaleza está definidos y determinados, y consta desde luego que tal hecho es y debe ser castigado como delito; pero en los abusos de la libertad de imprenta, no solo es difícil fijar los diferentes grados, sino que puede disputarse en cada caso hasta la existencia misma del delito. Un mismo impreso, presentado á dos ó tres personas, es calificado diferentemente por ellas: el que á uno parece subversivo de las leyes fundamentales, le parece á otro un tratado de los principios generales de legislación: el que no juzga sedicioso y capaz de causar una revolución, lo califica otra, de un mero desahogo de una imaginación algo exaltada; de manera que en materia de escritos, no solo la graduación de abusos es vaga é indeterminada como manifesté anteriormente, sino que la existencia misma del delito es incierta y dudosa, cosa que no sucede en el homicidio, el robo ó el asesinato. No perdamos nunca de vista esta notable diferencia; y si la arbitrariedad en los fallos es siempre un mal funesto, temámosla más en aquellos que no pueden sujetarse á reglas fijas por la ley”, *DSC*, núm 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1262.

³² MORENO GUERRA, *DSC*, núm. 91, 3 de octubre de 1820, pág. 1384.

³³ DIAZ DEL MORAL, *DSC*, núm. 91, 3 de octubre de 1820, págs. 1380 a 1381.

³⁴ FLÓREZ ESTRADA, “Además, tampoco se puede decir que los Jurados en España sean un ensayo enteramente nuevo. Nosotros los hemos tenido en tiempos antiguos como los han tenido todas las naciones dominadas por los conquistadores salidos del Norte. En el día aun nos restan algunas huellas. El Tribunal del llamado repartimiento de aguas en Valencia, en el que simples labradores deciden las muchas y continuas quejas que se originan de robarse los habitantes las aguas de regadío, es el más justo que se conoce entre nosotros, según la opinión general. En Ibiza, Hay los jurados con toda la extensión de la palabra (...)”, *DSC*, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1267.

³⁵ El decreto fue sancionado por Fernando VII el 3 de noviembre de 1820.

3.- Marco legal.

La ley de libertad de imprenta, recoge la regulación del Jurado en el Título VII, con el epígrafe “Del modo de proceder en los delitos de imprenta”. Al respecto, podemos decir que se establece un doble juicio de acusación y de calificación similar al británico, pero modificando el sistema de elección, número, requisitos y opciones de recusación de los jueces, al tiempo de se altera la ponderación del voto en la toma de decisiones³⁶, estableciéndose en este articulado que todo delito tipográfico será juzgado por los jueces de hecho³⁷.

El proceso tenía su inicio ante el alcalde de la capital de la provincia³⁸, estando legitimados para ejercer la acusación el fiscal de imprenta o los síndicos del Ayuntamiento, quienes actuaban de oficio o a instancia de parte³⁹, aunque también se reconocía el derecho a la acción popular en los casos de sedición o subversión.

Los jueces de hecho serían elegidos anualmente por el Ayuntamiento de la capital de la provincia, a pluralidad absoluta de votos, en un número triple al de miembros de la Corporación local⁴⁰. De esta lista se sorteaban para cada causa los jueces que habían de integrar los tribunales de Calificación y Acusación. De este modo, la confección del listado correspondía al Presidente de la corporación local de la capital «como autoridades locales sumamente interesadas en la conservación del orden público, dotadas de los mayores conocimientos para hacer una elección acertada y elegidas por sus mismos conciudadanos»⁴¹. De este modo, nuestro modelo se distancia del anglosajón, lo que motivó un intenso debate en las Cortes, ya que mientras en otros países era un representante del gobierno el que intervenía en la elección (el sheriff en

³⁶ Martínez Pérez estima que, desde un punto de vista constitucional, el modelo de jurado español se asemeja más al francés que al inglés. Al respecto afirma: “Del análisis comparativo se deduce que el desarrollo español del jurado se acercaría al modelo francés, situándose por lo tanto lejos del prototípico modelo británico con el que el constituyente primero, y los legisladores ordinarios después, quisieron identificar el ensayo, porque el jurado español no fue, como no lo era el francés “bulwark of liberty”, sino mera institución procesal de garantía para el enjuiciamiento criminal. A pesar de las pretendidas identificaciones del legislador español con el jurado británico, su producto no fue comparable a este último”, Martínez Pérez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1870)*, Madrid, 1999, pág. 509.

³⁷ Art. 74, decreto, 22-X-1820.

³⁸ Art. 36, decreto, 22-X-1820.

³⁹ En el caso de injurias, la legitimación activa correspondía a la persona agraviada, arts. 33 y 35, decreto, 22-X-1820.

⁴⁰ Art. 37, decreto, 22-X-1820.

⁴¹ ACD, Serie general, Legajo 130-29, *Dictamen y proyecto de ley sobre libertad de imprenta presentados a las Cortes por la comisión especial de este nombre y mandadas imprimir de orden de las mismas*, s/f.

Inglaterra o el prefecto en Francia)⁴², en nuestro país esta designación correspondía a las autoridades locales de la capital, privando de participación al resto de autoridades locales. Por este motivo, algunos parlamentarios sugirieron la idea de que fueran las Diputaciones provinciales, como entes territoriales, los responsables de designar a los jueces de hecho⁴³, aunque finalmente la propuesta fue desestimada al considerar que el mayor número de individuos que integraban las Corporaciones municipales garantizaba el acierto en la elección, evitando los inconvenientes que pudieran derivarse si la designación la asumían los entes provinciales, donde participaban como vocales dos autoridades del Gobierno, el jefe político y los intendentes⁴⁴.

Tampoco se llegó a un consenso sobre el número total de jueces de hecho. En la propuesta inicial, la comisión argumentó que debido al alto grado de analfabetismo que padecía el país, debía limitarse la lista a dieciocho jueces⁴⁵. Pero durante el debate del proyecto se decidió ampliarla hasta al triple de los individuos que integraban el Ayuntamiento de la capital⁴⁶. De esta forma, se evitaba el desproporcional abismo que existía entre poblaciones de tan diferentes tamaños, como Barcelona o Ávila, garantizándose, al mismo tiempo, un número suficiente de árbitros aptos para el enjuiciamiento de los escritos. Para ejercer como tal se exigían las mismas condiciones que para ser diputado a Cortes, esto es: ciudadano en el pleno ejercicio de los derechos, mayor de veinte cinco años y residir en la capital de la provincia⁴⁷. Esta afirmación motivó las quejas de algunos parlamentarios, que consideraron el sistema de elección y requisitos propuestos poco garantista sobre la idoneidad de los electos. Por ello,

⁴² El modelo propuesto por la comisión se asemeja el sistema norteamericano donde se extraen á la suerte los nombres de los jurados de una caja en donde se encuentran todos los que se hallan en aptitud de serlo, DSC, núm. 93, 5 de octubre de 1820, pág. 1431. En Inglaterra, por el contrario, no interviene el azar sino que un empleado de Justicia para el pequeño jurado o el Scherif, como delegado del Gobierno, para el gran jurado son quienes eligen de una lista general a los que han de juzgar en cada caso, DSC, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1264

⁴³ DSC, núm. 93, 5 de octubre de 1820, pág. 1430.

⁴⁴ DSC, núm. 93, 5 de octubre de 1820, pág. 1431. Sobre el régimen provincial y la organización del territorio en España durante el s. XIX vid. PÉREZ JUAN, J.A., *Centralismo y descentralización: Organización y modelos territoriales en Alicante (1812-1874)*, Madrid, 2005.

⁴⁵ "En cuanto al número total de jueces de hecho, bien hubiera querido la comisión extenderle mucho más de lo que ha creído practicable, pero al considerar el atraso en que se halla la instrucción pública, no se ha determinado á pasar del número de 18; aunque con la firme esperanza de que en breve tiempo el influjo rápido y progresivo de la ilustración facilitará naturalmente una reforma en este punto", DSC, núm. 73, 15 de septiembre de 1820, pág. 1026.

⁴⁶ Art. 38, decreto, 22-X-1820.

⁴⁷ Art. 39, decreto 22-X-1820. Los criterios fueron defendidos por Martínez de la Rosa en estos términos: "Pues si la Constitución para ser legislador y tener asiento en este salón agosto no exige otros requisitos, ¿qué más ha de exigirse para poder ser jurado?", DSC, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1263

solicitaron a la comisión establecer unas cualidades específicas entre las que se incluyera, al menos, saber leer y escribir⁴⁸. También se apuntó la posibilidad de seguir el modelo anglosajón y exigir un nivel de renta mínimo a los candidatos⁴⁹.

Pese a todos estos argumentos, la medida tuvo que ser rechazada al no considerar que el país estaba preparado para ello⁵⁰.

Una vez designado como Jurado, el cargo era obligatorio, estableciéndose una multa entre doscientos y cuatrocientos reales para aquellos que no acudieran al juicio sin causa justificada⁵¹. Los jueces de hecho sólo eran responsables en el caso de que se demostrara en sentencia firme que habían actuado por cohecho o soborno⁵². Con el objeto de garantizar su independencia, se exceptuaba de estas funciones a quienes ejercieran cualquier tipo de jurisdicción, ya fuese civil o eclesiástica, así como a los jefes políticos, intendentes, comandantes generales, los secretarios del Despacho y los empleados de sus Secretarías, los consejeros de Estado y la servidumbre de Palacio⁵³. Ante la expectativa de algunos de poder ser incluidos dentro de estas medidas, se llegó a solicitar la ampliación de las causas de exención, si bien, el lamentable estado en el que se encontraba la ilustración de la sociedad no lo hizo recomendable⁵⁴.

Como dijimos al principio del epígrafe, El proceso se iniciaba en el Ayuntamiento con el sorteo público de los nueve jueces de hecho que integraban el Jurado de Acusación⁵⁵. El mismo día señalado para la constitución del Tribunal, los electos juraban el cargo ante el Alcalde de la ciudad⁵⁶. Acto seguido, se retiraban las

⁴⁸ DSC, núm. 94, 6 de octubre de 1820, pág. 1456.

⁴⁹ DSC, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1263.

⁵⁰ La comisión parlamentaria admitió en su informe la conveniencia de establecer requisitos de renta para ejercer el cargo de jurado al igual que el modelo anglosajón. Decía: “ha dejado esta mejor saludable para el tiempo dichoso en que se pueda poner en planta el artículo 92 de la Constitución (...)”, ACD, Serie general, Legajo 130-29, Dictamen y proyecto de ley sobre libertad de imprenta presentados a las Cortes por la comisión especial de este nombre y mandadas imprimir de orden de las mismas, s/f. En términos similares, vid. DSC, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1263

⁵¹ Arts. 41 y 42, decreto, 22-X-1820.

⁵² Art. 67, decreto, 20-X-1820.

⁵³ Art. 40, decreto, 20-X-1820.

⁵⁴ El diputado Díaz del Moral pedía incluir en el listado “los contadores y administradores de todos los ramos, los tesoreros, los empleados de oficinas, los comandantes de resguardos, sus tenientes, cabos y hasta los mismos dependientes”. Por su parte, Janer solicitaba excluir del cargo a cualquier empleado público, DSC, núm. 94, 6 de octubre de 1820, pág. 1457.

⁵⁵ Art. 43, decreto, 20-X-1820.

⁵⁶ La fórmula utilizada era la siguiente: “¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha o no lugar a la formación de causa? - Si juramos- Si así lo hiciéreis, Dios os premie; y si no os lo demande”, Art. 44, decreto, 22-X-1820.

autoridades locales y se iniciaba la deliberación en secreto, examinando la denuncia y el impreso litigioso y, después de debatir sobre el asunto, se declaraba si había o no lugar a la formación de causa. Para esta última resolución, era preciso el voto de las dos terceras partes de los jueces⁵⁷. Algo a destacar sobre esta última cuestión, fue el hecho que en el proyecto inicial se exigía la “pluralidad absoluta de votos”. Sin embargo, el decreto finalmente aprobado estableció una mayoría cualificada de seis votos favorables sobre un total de nueve. No se ha localizado en el Diario de Sesiones el momento en que se realizó esta modificación, aunque se puede entender que dicha modificación se realizase con el deseo de buscar una fórmula más garantista, que permitiera compensar el reducido número de jueces de hecho que formaban parte del Jurado⁵⁸. Si la resolución era “no ha lugar”, el proceso concluía comunicando al interesado copia de la denuncia y del fallo. En caso contrario, la tramitación continuaba remitiéndose el expediente al juzgado de primera instancia de la localidad.

A partir de este momento, el juez técnico continuaba con el desarrollo de las diligencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares y la averiguación de la persona responsable de la publicación⁵⁹. Además, cuando el impreso era susceptible de ser calificado como subversivo, sedicioso, o incitador en primer grado debía ordenar la detención del sujeto responsable. En el resto de ocasiones se limitaba a exigir al presunto autor un fiador o caución suficiente para atender las posibles costas del proceso⁶⁰.

Antes de llevarse a cabo la vista oral, el Ayuntamiento procedía a realizar un segundo sorteo, de entre los insaculados en el primero, notificando al Juzgado el nuevo listado⁶¹. Posteriormente, el acusado recibía una copia de la denuncia, junto con la lista del Jurado, dándole un plazo máximo de 24 horas para que en caso de creerlo necesario,

⁵⁷ Art. 45, decreto, 22-X-1820.

⁵⁸ Esta modificación aparece anotada al margen de forma manuscrita en el proyecto impreso que se conserva en el ACD, Serie general, Legajo 130-29, *Dictamen y proyecto de ley sobre libertad de imprenta presentados a las Cortes por la comisión especial de este nombre y mandadas imprimir de orden de las mismas, s/f*.

⁵⁹ Arts. 49 y 50, decreto, 22-X-1820.

⁶⁰ Abe reseñar que en el caso de injurias, se permitía a las partes resolver el litigio acudiendo a un juicio de conciliación, ante el Alcalde de la ciudad. Arts. 51 y 52, decreto, 22-X-1820.

⁶¹ Art. 53, decreto, 22-X-1820.

presentase escrito de recusación de hasta siete de los elegidos, sin necesidad de expresar causa justa para dicha recusación⁶².

Una vez concluidos los trámites, el Tribunal daba comienzo con el preceptivo juramento de los vocales⁶³, y una vez abierta la audiencia pública, el acusado exponía su defensa, pudiendo realizar esto de forma personal o bien a través de su representante⁶⁴. Acto seguido tomaba la palabra el fiscal, síndico o persona que hubiera formulado la denuncia, para finalmente intervenir de nuevo el acusado, respondiendo a los argumentos de la parte actora.

Para finalizar, el magistrado realizaba un resumen del proceso “para ilustración de los jueces de hecho”, quienes se retiraban a una estancia cerrada al objeto de deliberar sobre el asunto. Concluida dicha deliberación, se hacía pública la decisión del Jurado por medio del vocal primero que actuaba como presidente⁶⁵. Si era absuelto, se mandaba poner en libertad o alzar la caución o fianza impuesta al acusado⁶⁶. Por el contrario, si la resolución era de condena se exigía la concurrencia de, al menos, ocho de los doce votos posibles, indicando si el impreso debía ser calificado como sedicioso, subversivo, incitador a la desobediencia, obsceno o infamatorio⁶⁷. En caso de acuerdo en el tipo de abuso, pero no en el grado, se entendía cometido por el menor de estos⁶⁸.

⁶² En estos casos se instaba al Ayuntamiento para que realizara un nuevo sorteo hasta completar el número de jueces de hecho, pudiendo éstos ser recusados igualmente, Arts. 54 y 55, decreto, 22-X-1820.

⁶³ “(...) Les recibirá el juramento concebido en los siguientes términos: ¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificación expresadas en el título iii de la ley de libertad de imprenta? -Sí juramos- Si así lo hiciéreis (...)”, Art. 56, decreto, 22-X-1820.

⁶⁴ En el proyecto inicial solo se permitía al acusado actuar representado por letrado. Pero durante el debate, y a propuesta del diputado Marín, se añadió al artículo la coletilla “o cualquiera otra persona en su nombre”, con el objetivo de evitar al interesado los perjuicios económicos que le suponía acudir a juicio asistido de abogado, *DSC*, núm. 94, 6 de octubre de 1820, pág. 1461.

⁶⁵ Arts. 57 a 61, decreto, 22-X-1820.

⁶⁶ La fórmula utilizada era la siguiente: “Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho con la fórmula de absuelto el impreso titulado... denunciado tal día por tal autoridad o persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caución o fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación”, Art. 62, decreto, 22-X-1820.

⁶⁷ Los tipos penales están descritos en los artículos 11 y siguientes del decreto de libertad de imprenta de 1820. Para el legislador español de la época, se consideran subversivos aquellos escritos que conspiran directamente a trastornar o destruir la religión del Estado o la Constitución; sediciosos los que publiquen máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública; incitador a la desobediencia los que inciten directamente a desobedecer las leyes o autoridades legítimas; obscenos los escritos en lengua vulgar que ofendan a la moral o decencia pública, y,

Para el Diputado Calatraba, esta mayoría era insuficiente y, en su opinión, se apartaba del modelo anglosajón en el que se establecía la unanimidad, y en esta ocasión la Comisión estuvo de acuerdo, pero al mismo tiempo se reconoció que no podía exigirse este tipo de mayoría al pueblo español, por su inmadurez y el peligro de dejar sin castigo algunos delitos por falta de consenso⁶⁹.

Por último, la sentencia se comunicaba a las partes, publicándose un ejemplar de la misma en la *Gaceta del Gobierno*⁷⁰. Las costas eran abonadas por el reo cuando hubiera sido condenado y en caso de absolución los gastos serían pagados por los fondos públicos, a excepción de las injurias, que las asumiría el propio denunciante⁷¹. Esta última medida fue discutida en el debate parlamentario, ya que podría conducir al uso de denuncias falsas motivadas por intereses ocultos o venganzas. No obstante, prevaleció la idea del bien público, manteniéndose la gratuidad del proceso para los actores, salvo en las causas privadas⁷².

Esta resolución judicial era apelable ante la Audiencia provincial, quedando los motivos de este recurso tasados legalmente, reducidos a dos: primero, se permitía cuando el juez técnico no había impuesto la pena designada para el tipo legal calificado por el Tribunal popular; segundo, en los supuestos en los que no se hubieran observado en la tramitación las formalidades prevenidas en el decreto de 1820. En este segundo supuesto, la apelación sería para el solo efecto de reponer el juicio al momento procesal en que se hubiera cometido la nulidad, y la Audiencia debería exigir a la autoridad que hubiera cometido la falta la correspondiente responsabilidad⁷³. La articulación jurídica de esta apelación suscitó algunas dudas, ya que la reclamación de los interesados solo

finalmente, injuriosos, los que vulneren la reputación ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada.

⁶⁸ En caso de condena el modelo de resolución era este: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado... denunciado tal día por tal autoridad o persona, la ley condena a N. responsable de dicho impreso á la pena de... expresada en el artículo... del título iv; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto", Art. 68, decreto, 22-X-1820.

⁶⁹ "Bien hubiera querido la comisión proponer como en el Jurado inglés la unanimidad para condenar a un hombre; pero no se ha atrevido exigirla, porque si esto es posible en una nación en que el espíritu público está formado, y hay una fuerza de opinión que une en un solo foco los pareceres particulares, no lo es en España que no se encuentra en este caso; y no ha creído justo la comisión que porque un solo individuo no conviniese con los demás jurados quedase impune el delito", *DSC*, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1264.

⁷⁰ Art. 72, decreto, 22-X-1820.

⁷¹ Art. 70, decreto, 22-X-1820.

⁷² *DSC*, núm. 95, 7 de octubre de 1820, págs. 1485 a 1486.

⁷³ Arts. 75 y 76, decreto, 22-X-1820.

podría versar sobre la sentencia del juez en la que se impone la pena, pero nunca sobre la calificación del Jurado⁷⁴. Para resolver este problema, el diputado Díaz del Moral propuso a las Cortes la adición de un nuevo artículo en el que se concediese al magistrado la posibilidad de revisar, de modo excepcional, la calificación del Jurado⁷⁵. Esta idea procedía del derecho comparado, siendo un mecanismo importado de Inglaterra, donde se facultaba al juez de derecho a suspender discrecionalmente el proceso y solicitar al Tribunal Superior la revisión del juicio⁷⁶. Una vez debatida la propuesta, esta fue aprobada, permitiendo a la autoridad judicial suspender la aplicación de la pena, si estimaba equivocada la calificación emitida por los jueces de hecho, pero con la salvedad de que esta facultad discrecional del togado solo podía ejercerla en los supuestos de escritos subversivos; sediciosos; o incitadores a la desobediencia, obligando a realizar un nuevo juicio ante un Jurado renovado⁷⁷.

C) Referencias posteriores

1.- La modificación de 1821:

En marzo 1821, el rey realiza el discurso de apertura de las Cortes, en el que el rey mostró públicamente su descontento con la situación del país, acusando al Gobierno de pasividad y falta de energía. a finales de este mismo año, la destitución del general Riego de la capitania general de Aragón marcará un nuevo episodio de altercados en Madrid que tendrán su reflejo en otras ciudades como Cádiz y Sevilla donde las autoridades locales se negaron a obedecer las órdenes del Ministerio, lo que nos introduce un poco en el ambiente que se respiraba en la época.

⁷⁴ Esta deficiencia ya fue observada por Calatrava en el discurso sobre la totalidad del proyecto de ley, al denunciar la indefensión del acusado en los casos en los que la decisión de los jurados fuese injusta, *DSC*, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1261.

⁷⁵ *DSC*, núm. 95, 7 de octubre de 1820, pág. 1491.

⁷⁶ “Es el resultado señores de lo que he presenciado en Inglaterra, donde este saludable medio ha producido bienes incalculables a la libertad de escribir é impedido quizá la ruina de célebres y amados patriotas. Pronunciado por los jurados su veredicto ó censura del papel que se han juntado á calificar, queda á la discreción del juez del derecho suspender el procedimiento y exponer ante el Tribunal del Bando del Rey, ó sea nuestro Supremo Tribunal de Justicia, cuanto ha observado y comprendido en el juicio que hubiere de presidir, y entonces todos los jueces, después de conferenciar entre sí, resuelven si ha de concederse ú otorgarse una nueva regla, como si dijéramos entre nosotros si se daría licencia á un litigante que hubiese perdido su pleito, para suplicar de la sentencia. Si se otorga esta licencia, ocurren los interesados por sí ó por abogados a argüir el caso con toda la extensión á que éste da lugar, y después el tribunal revoca ó confirma la licencia: en el primer caso, la calificación de los jurados produce su efecto; en el segundo, queda sujeta á la que van á hacer los 12 especiales que se han de nombrar por el método ordinario”, *DSC*, núm. 95, 7 de octubre de 1820, págs. 1491 a 1492.

⁷⁷ Art. 64, decreto, 22-X-1820.

Pero no habría nada más que reseñar de ese año, jurídicamente hablando, si no fuese por un decreto aclaratorio de fecha 7 de junio de 1821, que llama la atención por su novedad y por el tema que trata⁷⁸. La consulta había sido formulada tiempo atrás por el diputado Tapia, quien solicitaba a las Cortes una aclaración sobre los órganos competentes en este tipo de procesos⁷⁹. La propuesta, fundaba en el artículo 128 de la constitución española de 1812, se justificaba en la necesidad de conservar la vigencia de la jurisdicción parlamentaria como garantía de independencia y salvaguarda de la Nación española⁸⁰.

El proyecto, con un total de doce artículos, fue sometido a segunda lectura el 16 de mayo de 1821, iniciándose el debate sobre el articulado unos días más tarde⁸¹ y, en términos generales, el proceso gira en torno a la normativa vigente en materia de imprenta, estableciendo peculiaridades propias para el caso de que el imputado fuera un parlamentario. En este sentido, la comisión justificó la medida atendiendo a la excepcionalidad del fuero parlamentario pues, a tenor del artículo 128 de la Constitución gaditana, los diputados no podían ser juzgados por ningún tribunal ordinario “sino por sus iguales, ó por pares”⁸².

⁷⁸ Tomo 7º, pág. 130, 7 de junio de 1821. A los efectos vid. DE EGUIZÁBAL, J.E., *Apuntes para una historia de la legislación española sobre imprenta: desde el año de 1480 al presente*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1879, págs. 114 a 116.

⁷⁹ “Aprobada el acta, el Sr. Tapia hizo la siguiente indicación: Que declaren las Cortes si de los delitos que comenta los diputados por abusos de la libertad de imprenta han de conocer los jueces de hecho, sacada la suerte por los ayuntamientos, o si cuando ocurra algún caso de esta naturaleza se han de sacar del seno mismo del Congreso los dos jurados que previene la ley para que califiquen el escrito, y después el Tribunal de Cortes aplique la pena, según parece más conforme al artículo 128 de la constitución. Leído este a petición del mismo Señor Tapia, dijo ser bien claro que la ley constitucional quiso poner a los diputados en una absoluta independencia de los tribunales, previniendo que fuesen juzgados por individuos del mismo congreso, lo cual no podría verificarse si los jueces de hecho, sacados a la suerte de los ayuntamientos, hubiesen de conocer de los delitos que por medio de la imprenta comenta los diputados, pues en tal caso quedan sometidos a la decisión ó fallo de dichos jueces de hecho, pudiendo ser presos y castigados en virtud de la calificación de estos. En consecuencia opinaba que siendo lo dicho contrario al artículo constitucional que se había leído, y pudiendo producir en lo sucesivo graves inconvenientes, se sacasen por suerte de los mismos individuos del Congreso los jurados que hubiesen de clasificar cualquier impreso de un diputado que fuese denunciado con arreglo a la ley. Admitida a discusión la propuesta, se mandó pasar á las dos comisiones reunidas de Reglamento interior de Cortes y de Libertad de imprenta”, *DSC*, sesión extraordinaria del 16 de marzo de 1820, publicado en *Gaceta de Madrid*, núm. 77, domingo, 18 de marzo de 1820.

⁸⁰ “Las comisiones reunidas de Libertad de imprenta y de Reglamento han meditado detenidamente la indicación del Sr. Diputado Tapia, relativa a que declaren las Cortes si los delitos que cometan los Diputados por abuso de libertad de imprenta han de conocer los jueces de hecho designados para los demás ciudadanos, ó si han de sacarse á la suerte del seno mismo del Congreso”, *ACD*, Legajo 130, núm. 46. Asimismo, vid. *DSC*, núm. 67, 5 de mayo de 1821.

⁸¹ *DSC*, núm. 84, sesión de 22 de mayo de 1821.

⁸² Con la finalidad de garantizar la independencia de los diputados, el reglamento de régimen interno de las Cortes de Cádiz regulaba la existencia de un fuero privilegiado para el enjuiciamiento de los

Partiendo de la base de que el procedimiento será el mismo prescrito en la Ley sobre la Libertad de Imprenta de 1820, se establece que cuando sea denunciado un impreso, cuyo autor pudiera ser un diputado, el Alcalde constitucional trasladará el escrito al Presidente de las Cortes, y una vez recibida en las Cortes la notificación, el presidente, en sesión secreta, sacaría por suerte nueve diputados a efectos de constituir el Jurado de acusación. Los parlamentarios designados jueces de hecho debían prestar el preceptivo juramento antes de retirarse a deliberar si «había o no lugar a la formación de causa»⁸³. Si la decisión era de “no há lugar”, se devolvía el escrito al Alcalde constitucional, haciéndole saber la decisión tomada, para que cesen todas las actuaciones al respecto, pero si la decisión era de “há lugar”, el presidente de las Cortes debía convocar al Jurado de calificación. Para ello se realizaba un nuevo sorteo, en esta ocasión, en sesión pública, para designar a los doce diputados que desempeñarían el oficio de juez de hecho en esta causa. Realizado el escrutinio se notificaba a las partes para que, de acuerdo con la legislación vigente en materia de imprenta, pudieran recusar a siete de los diputados electos, con la salvedad de que en estos casos. Recusados alguno o alguno de los doce jueces de hecho, el presidente del Tribunal de Cortes debía notificarlo al pleno de la Cámara para que se procediera a un nuevo sorteo⁸⁴. Completado el número, los doce jueces de hecho eran emplazados a juicio, donde, antes de constituirse el Jurado, debían prestar el preceptivo juramento. A continuación, se celebraba la vista en sesión pública, observándose todas las formalidades prescritas en la legislación de imprenta. A tal efecto, el Presidente de las Cortes detenta todas las atribuciones correspondientes al Juez de primera instancia en los procesos ordinarios⁸⁵. La sentencia dictada por la sala primera del Tribunal de Corte podía ser recurrida ante la sala segunda de esta misma instancia judicial.

parlamentarios. Esta regulación tenía su base en un primer reglamento de régimen interno, que reguló el funcionamiento de las Cortes en nuestro país, fechado el 24 de noviembre de 1810 y cuyo ejemplar impreso puede verse en la Biblioteca del Congreso de los Diputados con la referencia: *Reglamento para el Gobierno interior de las Cortes*, Cádiz, 1810, Signatura CD 24.423-12. Esta disposición reconocía expresamente el carácter inviolable de los procuradores, y que contra los mismos no se podía intentar acción por ninguna autoridad o persona particular, salvo en los términos establecidos en el reglamento de las Cortes, contemplando en sus arts. 4 y 6 la creación de un órgano *ad hoc* encargado de conocer las causas civiles y criminales sustanciadas contra cualquiera de los representantes de la Nación. Este Tribunal de Cortes adquirió reconocimiento constitucional en el artículo 128 del texto fundamental de 1812 y ejerció sus funciones durante la etapa gaditana y el periodo liberal del Trienio, pero con la promulgación de la Constitución de 1837 desapareció la jurisdicción privilegiada para los diputados y se introdujo el mecanismo del suplicatorio. Así mismo, vid. *DSC*, núm. 84, sesión de 22 de mayo de 1821.

⁸³ Arts. 1 y 2, decreto, 7 de junio de 1821.

⁸⁴ Art. 7, decreto, 7 de junio de 1821.

⁸⁵ Art. 9, decreto, 7 de junio de 1821.

2.- La ley de 1822

Tras casi dos años de andadura, la aplicación de la legislación de imprenta había puesto de manifiesto sus carencias y los particulares, indefensos, no dudaron en denunciar dichas deficiencias del marco legal, así como la situación de impunidad que se vivía en algunos casos⁸⁶. Al respecto, valga de ejemplo el asunto Velasco⁸⁷, o los excesos cometidos por el clérigo Clararrosa en Cádiz⁸⁸, son solo algunos ejemplos de cómo el mal uso de la tipografía había enervado los ánimos de la población.

Ante estos hechos, el 24 de enero de 1822, el Gobierno presentaba a las Cortes un proyecto de ley en el que se adoptaban medidas restrictivas en materia de imprenta, derecho de petición y reuniones patrióticas⁸⁹. El texto iba acompañado de un informe del Consejo de Estado emitido apenas un día antes en el que el Poder Ejecutivo sometía al máximo órgano consultivo su parecer «sobre las medidas y reformas que convendría proponer a las Cortes para atajar los desórdenes públicos»⁹⁰. En el dictamen se apunta a los excesos en la imprenta como causa de la situación política y social del país, propugnando una reforma legislativa en tres ámbitos: nueva delimitación de la legitimación activa, ampliación de los tipos legales aplicables al texto legal y posibilidad de supresión del juicio por Jurados.

A principios de 1822, se presenta el proyecto de reforma, el cual no fue bien recibido por algunos parlamentarios, al considerar que la restricción de los derechos de los ciudadanos no era la solución a los problemas que atravesaba España. Estos, aludían que, el escenario de inestabilidad y desórdenes públicos respondía a la incapacidad del

⁸⁶ El 24 de enero de 1822 las Cortes conocían una exposición de dos ciudadanos denunciando la facilidad con la que se violentaba la ley de imprenta para eludir la sanción en caso de injurias por escrito impreso “envolviendo bajo nombres supuestos ó en los groseros disfraces de viles y torpes alegorías los denuestos, baldones y calumnias con que despedazan á su salvo la honra de los mejores ciudadanos”, *DSC*, núm. 121, 24 de enero de 1822.

⁸⁷ Un caso muy conocido fue el de Domingo Antonio Velasco. A este comisario de guerra se le atribuye la publicación del panfleto *Centinelas contra republicanos y avisos importantes al Gobierno y á la Nación* donde se denunciaba la existencia de una trama política para acabar con la Monarquía. Un estudio sobre el tema en PÉREZ JUAN, J.A. “*El primer panfleto subversivo del Trienio Liberal*”, en *AAVV, Homenaje a Escudero*, 4 Vols., Madrid, 2012.

⁸⁸ Decía el diputado Sancho: “Yo nunca convendré en que por el abuso que haya hecho un mal fraile, Clararrosa, hayamos de variar la institución mejor que tenemos en el sistema constitucional”, *DSC*, núm. 132, 4 de febrero de 1822, pág. 2152.

⁸⁹ *ACD*, Serie general, Legajo 130-50, Proyecto de ley adicional sobre libertad política de imprenta, 24 de enero de 1822.

⁹⁰ El texto de la minuta puede consultarse en *ACD*, Serie general, Legajo 130-50, Proyecto de ley adicional sobre libertad política de imprenta (...)

Gobierno para dirigir el país y en consecuencia, solicitaban la retirada de la ley y la renovación del Gabinete⁹¹. Esta proposición no era baladí, pues suponía, de un lado, ingerir en las funciones del Poder Ejecutivo, y de otro, privar al Ministerio de las herramientas necesarias para garantizar el orden público. Finalmente, la petición de paralización de la nueva ley fue desestimada en una ajustada votación y el 4 de febrero se iniciaba la discusión del articulado.

Las sesiones desarrolladas en estos días fueron muy acaloradas. El público asistente a las sesiones, la prensa y los propios diputados siguieron con gran pasión las intervenciones, ya que se estaba aprobando un nuevo marco legal en materia de imprenta, una nueva regulación que vendría, a los ojos de los exaltados, a erradicar la libertad de prensa⁹², por lo que los ánimos estuvieron tan crispados que el debate se alteró por el ataque e intento de agresión que sufrieron algunos parlamentarios⁹³. Finalmente, las circunstancias del momento provocaron que el nuevo texto fuera aprobado el 12 de febrero de 1822, recibiendo la sanción real un día después.

El dictamen del Consejo de Estado que acompañaba al proyecto del Gobierno abogaba por la desaparición del Jurado y el restablecimiento de las antiguas Juntas de Censura¹⁰⁶. En su opinión, la experiencia había demostrado la ineficacia de la Justicia popular en esta materia dando lugar a una situación de impunidad y desenfreno que lejos de garantizar el ejercicio de la libertad de imprenta perjudicaba a los derechos e intereses de los ciudadanos⁹⁴.

⁹¹ La propuesta era defendida por Calatrava y se basaba en el manifiesto que aprobaron las propias Cortes el 18 de diciembre de 1821 a la vista de los desagradables sucesos acaecidos en Cádiz y Sevilla, *DSC*, núm. 130, 2 de febrero de 1822, págs. 2110 a 2111.

⁹² «Al oír los clamores que estos días se han extendido por Madrid respecto de estas leyes, no se creará sino que se va a destruir la libertad de imprenta, á dar facultades ilimitadas al Gobierno, y á proceder contra el espíritu y tenor de nuestros poderes, faltando a las más sagradas obligaciones», *DSC*, núm. 132, 4 de febrero de 1822, pág. 2149.

⁹³ La gravedad de la situación obligó al presidente de las Cortes a intervenir en el asunto, el cual manifestó: “Así que en estas circunstancias, puesto yo en este sitio, prevengo al público que al primer rumor que se oiga en las galerías levanto la sesión; y éxito á este efecto a los señores diputados á que con sus luces y patriotismo exciten al Gobierno y redoblen su celo más y más, no para conservar sus personas, que poco importarían, sino para conservar la Representación nacional, la Constitución y la independencia de la Nación española”, *DSC*, núm. 133, 5 de febrero de 1822, pág. 2160.

⁹⁴ Lo cierto es que han corrido libremente los escritos más incendiarios, y los libelos más escandalosos sin que hayan sido de ningún valor los esfuerzos, si algunos se han hecho, para reprimir semejantes desórdenes más aquí la experiencia nos ha hecho ver que este dique (se refiere al Jurado) ha puesto menor resistencia al mal, y la prueba no ha correspondido a las intenciones y deseos de los que quisieron ensayarla”, *ACD*, Serie general, Legajo 130-50, *Proyecto de ley adicional sobre la libertad política de imprenta* (1822), s/f.

Como novedad, esta Ley trata de evitar las situaciones de impunidad que se venían produciendo, cuando los escritos se editaban anónimamente o bajo un alias o nombre falso. Por ese motivo, esta norma amplía la responsabilidad al editor y al impresor, describiendo de forma más exacta los tipos penales, incluyendo no solo los escritos sino también los dibujos, pinturas y grabados, las referencias expresas a la persona del rey o a la utilización de meras alusiones, personajes, países supuestos o tiempos pasados en los que se instaba a la sedición o se incitaba a la desobediencia mediante “sátiras o invectivas”⁹⁵.

La justificación de esta medida se centró en la necesidad de ilustrar al jurado sobre figuras que estaban quedando impunes⁹⁶, aunque para otros la reforma fue vista como un intento de restringir el ejercicio de la libertad de imprenta, en una “ansia de perseguir toda clase de escritos”⁹⁷.

Al mismo tiempo, el proyecto modificó alguna de las penas previstas en el anterior decreto. Por un lado se reducía el castigo impuesto para los escritos que incitaban a la desobediencia y, por otro, se duplicaba para los injuriosos. También se acordó que todos los condenados por este tipo de ilícitos cumplieran su sanción en el castillo o fortaleza más cercana a su domicilio⁹⁸, ya que a la hora de la verdad, algunos condenados a reclusión domiciliaria “solían salirse de paseo alguna vez” desvirtuando el rigor de la pena impuesta⁹⁹.

También se produce una modificación importante a tenor del proceso de designación de los jueces de hecho. La Ley de 1822 establece que los listados se realizarán conjuntamente por el Ayuntamiento de la capital y por las Diputaciones provinciales, a proporción de dos terceras partes los primeros y un tercio los segundos¹⁰⁰.

⁹⁵ Arts. 1 a 9, Ley, 12-II-1822.

⁹⁶ “La experiencia ha demostrado que como el Jurado de España no estaba acostumbrado a estas calificaciones, siempre que creía que estos delitos no estaban en el texto de la ley, se abstenía de calificarlos por una especie de delicadez: tales son las alegorías injuriosas, que en ocasiones no se ha atrevido a calificarlas, por no creerlas comprendidas en la ley (...)” *DSC*, núm. 132, 4 de febrero de 1822, pág. 2150. En los mismos términos, *DSC*, núm.2177, 6 de febrero de 1822, pág. 2176.

⁹⁷ *DSC*, núm. 133, 5 de febrero de 1822, pág. 2166.

⁹⁸ Arts. 6 a 8, ley, 12-II-1822. Esta medida se consideraba beneficiosa para los reos ya que se les separa de los delincuentes comunes en “atención a que se debe suponer que los hombres condenados por delitos de imprenta son de cierta educación y han seguido alguna carrera, no siendo justo confundirlos con los asesinos y con los facinerosos”, *DSC*, núm. 132, 4 de febrero de 1822, pág. 2150.

⁹⁹ *DSC*, núm.135, 7 de febrero de 1822, pág. 2192.

¹⁰⁰ Art. 11, Ley, 12-II-1822.

El status de los jueces de hecho también fue reformado, con el objetivo de tratar de exigirles una mayor responsabilidad. Para ello, se estableció que todas sus resoluciones, tanto de acusación como de calificación, fuesen publicadas en la Gaceta del Gobierno, indicando el nombre de aquellos y el voto emitido al respecto¹⁰¹. Facilitando estos datos al público, la comisión entendía que los jueces de hecho actuarían de una forma más sensata y responsable, evitando que el voto secreto llevase a resoluciones poco éticas¹⁰².

En lo referente a la tramitación del proceso, se amplía la legitimación activa, incluyendo como actores a los fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia¹⁰³. En este sentido, los defensores de la propuesta alegaban que la ampliación de la legitimación activa era la solución al problema de que, en algunos casos, los fiscales de imprenta se habían negado a atender las peticiones de las autoridades gubernativas¹⁰⁴. A favor de esta reforma se aludía, a que la misma no se diferenciaba mucho de otros modelos comparados como el inglés, en el que el fiscal denunciaba los impresos o el norteamericano, en el que además, el ministerio público tenía el derecho de recusación¹⁰⁵.

3.- Última reforma; la ley de 1823

Con la llegada a España de los Cien Mil hijos de San Luis, las Cortes se vieron obligadas a trasladarse a Sevilla y posteriormente a Cádiz, donde todavía tuvieron tiempo de elaborar otra norma que ampliaba a la de 1820 en materia de imprenta. Se trata de una nueva reforma del reglamento de 1820, complementaria a la de febrero de 1822, con la que se pretendía adaptar la legislación de imprenta al recién aprobado Código penal¹⁰⁶.

¹⁰¹ Art. 13, Ley, 12-II-1822.

¹⁰² DSC, núm. 133, 5 de febrero de 1822, pág. 2171.

¹⁰³ Art. 10, Ley, 12-II-1822.

¹⁰⁴ 117 ACD, Serie general, Legajo 130-39, Expediente acerca de la negativa del Fiscal de imprenta de Cádiz a denunciar dos números del Diario gaditano de la libertad de independencia nacional, político, mercantil, económico y literario del lunes 24 de septiembre de 1821.

¹⁰⁵ 119 DSC, núm. 133, 5 de febrero de 1822, pág. 2169.

¹⁰⁶ Código penal decretado por las Cortes el 8 de junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar el 9 de julio de 1822.

El nuevo texto se presentó al pleno el 21 de mayo de 1823¹⁰⁷, aunque el traslado de las Cortes, por el avance del ejército francés, retrasó el inicio del debate hasta mediados del mes siguiente¹⁰⁸.

El nuevo texto legal consta de veintiocho preceptos, siendo la principal novedad la exigencia de depósito previo para cualquier publicación¹⁰⁹. Además, se amplía la responsabilidad del impresor y del librero, estableciendo sanciones para estos en los supuestos de incapacidad del autor¹¹⁰. Respecto a la tramitación de las causas se mantiene el juicio «entre iguales» si bien con algunas modificaciones. Quedan excluidos de este tipo de enjuiciamiento las querellas por calumnias, en cuyo caso, sin mediar calificación alguna se podrá recurrir directamente al juez de primera instancia¹¹¹. Se establece un plazo máximo para la resolución de las causas, de modo que el Jurado debía pronunciarse dentro de los tres días siguientes a la recepción de la denuncia, mientras que el de calificación lo haría en no más de seis después de que el primero hubiera pronunciado su fallo¹¹².

Se regula un mecanismo para suplir las bajas de los jueces de hecho, garantizando la constitución del Tribunal. Para ello se establece la obligación de designar un tercio más en cada sorteo, para que sustituyan a los que no asistan por ausencia, indisposición o falta de voluntad¹¹³, y estos vocales sustitutos solo podían ser recusados por alguna de las causas legalmente tasadas, como el parentesco o enemistad manifiesta con alguna de

¹⁰⁷ La comisión redactora del proyecto estaba integrada por los diputados Salvá, Moure; Pacheco, Sierra, Reillo; Manuel Gómez; Bartolomé; Casas y Galiano, *ACD*, Serie general, Legajo 130-53, *Proyectos de una segunda ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 y de otra sobre la conservación de propiedad en las obras literarias*, fol. 3

¹⁰⁸ Las Cortes reinician su actividad en Cádiz el 15 de junio de 1823. Apenas nueve días más tarde el proyecto de ley de reforma de la imprenta era sometido al debate sobre la totalidad, *ACD*, Serie general, Legajo 130-53, *Expediente sobre una segunda ley adicional a la de libertad de imprenta y de otra sobre la conservación de propiedad en las obras literarias*, s/f.

¹⁰⁹ “Por publicación se entiende para los efectos de los dos artículos anteriores y cualesquiera otros de la Ley, el acto de entregar el impresor tres ejemplares de la obra al Jefe superior político de la Provincia, o al alcalde primero constitucional en su defecto, de los cuales ha de pasar aquel uno al Fiscal de imprentas, y dos a la Biblioteca de las Cortes. El impresor ha de entregar dichos ejemplares antes de poner ninguno de venta, ni facilitarlo a nadie de cualquier modo, bajo la multa de 20 a 30 duros; pero si no lo ejecutase, además de satisfacer la expresada multa, se procederá a lo que hubiere lugar, como si estuviera verificada la publicación, desde el momento que salga un ejemplar de su imprenta”, Art. 3, Ley, 22-VII-1823.

¹¹⁰ Arts. 6 y 7, Ley, 22-VII-1823.

¹¹¹ Art. 4, Ley, 22-VII-1823.

¹¹² Art. 15, Ley, 22-VII-1823. Quedan excluidos de estos plazos los casos de injurias y aquellos en los que el impreso sea anónimo.

¹¹³ Art. 9, Ley, 22-VII-1823.

las partes¹¹⁴. Dichas recusaciones se realizaban ante el alcalde de la capital donde se celebraba el juicio y dos hombres buenos nombrados, uno por el denunciante y otro por el denunciado¹¹⁵.

La normativa anterior, otorgaba la posibilidad de interponer demanda no sólo en la capital de provincia en la que se había publicado el escrito, sino también en cualquier otra donde éste se hubiera reimpresso, generando duplicidad de fallos sobre un mismo escrito, que en ocasiones eran totalmente contradictorios¹¹⁶. Para solventar este hecho la reforma obligaba a presentar la denuncia en el lugar en el que se hubiera impreso¹¹⁷.

Por otro lado, la falta de delimitación de las funciones de los jueces de hecho generó serios inconvenientes. En ocasiones el acusado no era condenado por que en la deliberación no se había alcanzado acuerdo sobre el tipo de abuso cometido¹¹⁸. Por esta razón, a partir de esta reforma se exige que en la denuncia se exprese el posible delito

¹¹⁴ Las recusaciones motivadas deben fundarse: Primero. En el parentesco de un juez de hecho con el denunciado o con el denunciador hasta el cuarto grado de consanguinidad, o el segundo de afinidad, según el cómputo del derecho civil; Segundo. En una causa notoria de odio a alguna de ambas partes, como tener pleito pendiente con ella, o haberle tenido, haber declarado en juicio calumniosamente contra ella, o haberle causado vejación conocida; Tercero. En haber publicado la persona recusada opiniones contrarias a las del denunciado acerca de la materia sobre que se trata en el juicio, o viceversa; Cuarto. En pertenecer a alguna corporación, de la cual fueren el denunciador o el denunciado», Art. 11, Ley, 22-VII-1823.

¹¹⁵ Estas recusaciones se hacían en sumaria, por prueba testifical o documentada, sin exceder de tres días, resolviéndose por dos de los tres votos posibles y no cabía apelación, Arts. 12 y 13, Ley, 22-VII-1823.

¹¹⁶ “Además de los inconvenientes que enumera la Junta haberse seguido de admitirse denuncias sobre una obra en lugares diversos, hay el gravísimo á los ojos de la Comisión de que un mismo escrito resulte absuelto en una parte y condenado en otra; y esta discordancia chocante al buen sentido tiene también lugar, si las reimpressiones pueden denunciarse, como lo dice el art. 9 de la ley de 12 de febrero de 1822, en el lugar donde se han hecho; por lo que se ha visto haber sido censurado en Madrid un escrito impreso allí, que fue absuelto en Cádiz donde se reimprimiera”, *ACD*, Serie general, Legajo 130-53, *Proyectos de una segunda ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 y de otra sobre la conservación de propiedad en las obras literarias*, fol. 4.

¹¹⁷ Art. 16, Ley, 22-VII-1823. Se exceptúa de esta regla las publicaciones extranjeras, las ejecutadas en “país ocupado”, o aquellas en que se ignore el lugar de su publicación. En todos estos casos podrá denunciarse en cualquier capital de provincia.

¹¹⁸ En el informe de la comisión se narra lo ocurrido en Córdoba, donde reunidos los doce jueces de hecho, para calificar un escrito, “siete le declararon incitador a la desobediencia de las leyes en primer grado, uno por sedicioso en primer grado, y los cuatro restantes por sedicioso en segundo grado”; resultando de aquí que el juez no puede usar de la fórmula de condenación que expresa el art. 68 de la ley de 22 de octubre, porque en ninguna de las calificaciones habían reunido los ocho votos que la misma requiere, ni tampoco podía darle por absuelto, como el denunciado lo pretendía, porque ninguno de los jurados lo había declarado así. como terminantemente lo piden los arts. 8 y 62 de la ley mencionada, *ACD*, Serie general, Legajo 130-53, *Proyectos de una segunda ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 y de otra sobre la conservación de propiedad en las obras literarias*, fol. 8.

cometido y se designe el párrafo o páginas en que se encuentre, prohibiendo a los jueces de hecho extenderse a calificar otros ilícitos aunque la obra los tuviera¹¹⁹.

Finalmente, el texto fue aprobado por las Cortes el 22 de Julio de 1823, y de esta manera la nueva ley completaba, junto al decreto de 22 de octubre de 1820 y la adicional de 12 de febrero de 1822, el complejo marco normativo en materia de Libertad de imprenta, y por extensión el del primer Tribunal del Jurado en España.



¹¹⁹ Art. 8, Ley, 22-VII-1823.

LA IMPLANTACIÓN DE LA JUSTICIA POPULAR EN LA PENÍNSULA

El Jurado se implanta en España de forma estable mediante la ley de 20 de abril de 1888. Con ella se reconoce plenamente la Justicia popular en nuestro país y se garantizará la vigencia de esta institución hasta el primer tercio del s.XX. Al estudio de esta norma dedicaremos las páginas siguientes del presente trabajo de final de grado. No obstante, con carácter previo nos gustaría señalar el devenir histórico del Jurado durante el reinado de Isabel II.

A) *El Jurado durante el reinado de Isabel II*

Con la promulgación de la Constitución española de 1837 reconocía el tribunal del Jurado¹²⁰ En aplicación de esta norma constitucional, la ley de 17 de octubre de 1837, restablecía la institución popular en España. La nueva norma actualiza en cierto modo la de la década de los veinte, estableciendo que los jueces darán su veredicto de forma secreta, actuando su presidente como portavoz que comunicará el resultado. Regula también el número y composición del Jurado y establece las condiciones necesarias, principalmente económicas, para formar parte de él¹²¹. La vida de este jurado dura únicamente hasta 1845, con la nueva constitución y el gobierno del General Narváez, que deroga los jurados, sustituyéndolos por los Tribunales especiales de imprenta.

Gracias al Decreto de 2 de abril de 1852, el Jurado vuelve a contemplarse en la legislación española, aunque nuevamente solo para delitos de imprenta. El proyecto, elaborado y presentado a la Reina por Juan Bravo Murillo, limita la posibilidad de formar parte de los jueces de hecho a aquellos que estén incluidos en la lista de contribuyentes, en concordancia con la idea contenida en la exposición de motivos que

¹²⁰ Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados. “Las Leyes determinarán la época y modo en que se ha de establecer el juicio por Jurados para toda clase de delitos”. Si bien es verdad, que ya se hace alusión a la institución del Jurado para todo tipo de delitos, aunque en la línea seguida por los Constituyentes se dejó para el desarrollo legislativo general todo aquello que aun siendo importante, se consideraba que debía salir del texto constitucional al objeto de construir un cuerpo legal más flexible”, Art. 2, Constitución Española de 1837.

¹²¹ Compuesto por profesionales y contribuyentes de ciertas rentas, mayores de 30 años, en la práctica eran únicamente los terratenientes los que podían ser jurados y sólo conocía los delitos de imprenta.

el mismo Bravo Murillo presenta, y donde se especifica que “para la formación de este Tribunal, que ha de ser el juez de los delitos justiciables, principalmente de la opinión, se ha creído necesario [...] buscar sólo la garantía en la propiedad, como la más interesada a la vez en la salvaguardia y en el verdadero progreso”¹²².

También se limitan los asuntos en los que el Jurado puede intervenir, pues tal y como establece el artículo 46, corresponden al conocimiento del Jurado:

- a) Los delitos contra el orden público.
- b) Los delitos contra la sociedad.
- c) Los delitos contra la autoridad, fuera de los casos determinados en el artículo 31¹²³.

Claro que este Decreto apenas tuvo proyección, pues otro dado el 2 de enero de 1853 introdujo modificaciones derogando, entre otros, los artículos 62 al 85, que componían prácticamente todo el título VII dedicado al Jurado¹²⁴.

Más adelante, la Constitución de 1856 atribuía a las Cortes el tiempo y la forma de establecer el Jurado, como ya hicieran las primeras Constituciones, a la vez que contemplaba la competencia de la institución para toda clase de delitos, no tan sólo para los de imprenta¹²⁵, sin embargo esta idea quedó solamente en buenas intenciones, pues la Constitución de 1856 nunca fue promulgada.

Habrà que esperar a la aprobación de la ley Orgánica del Poder judicial de 1870 para que el Jurado se restablezca de nuevo en la Península. Dicha norma disponía que el Tribunal Popular entendería de todos aquellos delitos a los que correspondiera pena de prisión mayor, delitos de rebelión y sedición cualquiera que fuese la pena. En desarrollo

¹²² Real Decreto de 2 de abril de 1852, reformando las disposiciones vigentes en materia de imprenta. *Ibidem*, págs. 304 y ss

¹²³ El Título VII se ocupa del Jurado en los Arts. 63 al 94.

¹²⁴ “Un tribunal de jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá más adelante, conocerá de todos los delitos de imprenta, con excepción de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el artículo 5 de este Real Decreto”, Art. 7, Decreto, 2 de enero de 1853.

¹²⁵ Su artículo 73 disponía: “Las leyes determinarán la época y el modo en que ha de establecerse el juicio por Jurados para toda clase de delitos, y cuantas garantías sean eficaces para impedir los atentados contra la seguridad individual de los españoles”.

de esta directriz, mediante decreto de 22 de diciembre de 1872 y orden de 28 del mismo mes y año se el juicio oral ante el Tribunal popular y su funcionamiento¹²⁶.

A modo de ilustración, y sin entrar a desgranar la norma en su totalidad, quisiéramos dar algunas pinceladas sobre dicha legislación que nos ayuden a comprender el marco normativo implantado en la materia objeto de estudio en España a partir de 1888. La ley de 1872 articula un Jurado integrado por 12 Jurados y de 3 Magistrados¹²⁷. Dicho Tribunal conocerá de los delitos que se enumeran en el artículo 661, además de los delitos con pena superior a presidio mayor y otros delitos especificados en el Código Penal, los delitos cometidos por medio de la imprenta u otro medio mecánico de publicación. Hasta aquí la Ley es heredera de la legislación precedente. Lo singular es la regulación que establece sobre la competencia del tribunal popular en los delitos definidos y penados en la Ley Electoral¹²⁸. Para poder desempeñar las funciones de juez de hecho se exige ser español, mayor de 30 años, en el pleno goce de los derechos políticos y civiles. Además de saber leer y escribir, tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo y de hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales. O sin ser cabeza de familia siempre que se reúnan los requisitos fijados en el artículo 665¹²⁹.

Lamentablemente los acontecimientos políticos de la época impidieron la correcta aplicación de dicho marco legal. El levantamiento militar de Martínez Campos en Sagunto obligó al cambio de régimen y la consecuente restauración en el trono a la dinastía borbónica en la persona de don Alfonso XII. De forma paralela a estos sucesos, mediante decreto de 3 de enero de 1875, se suspendía la vigencia de la parte de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal relativa al Jurado, y al juicio oral y público ante los tribunales de derecho.

¹²⁶ “Real Orden encareciendo a las autoridades judiciales y a los funcionarios del Ministerio Fiscal la adopción inmediata de las disposiciones que crean convenientes para el planteamiento de la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal, y muy particularmente en la parte referente al Jurado”. Gracia y Justicia, 28 Diciembre, C.L., tomo CIX, pág. 1101.

¹²⁷ Arts. 658-660, Ley Enjuiciamiento, 21-XII-1872.

¹²⁸ Arts. 662-663, Ley Enjuiciamiento, 21-XII-1872.

¹²⁹ Podían ser Jurados, sin ser cabeza de familia, los españoles mayores de edad incluidos en las listas de capacidades que se formarán en cada término municipal. Se consideraba como capacidad, “el que tuviere un título profesional o hubiere desempeñado algún cargo con la categoría de Jefe de negociado de Administración”. El artículo 666 recogía las incapacidades para ser Jurado, estableciendo hasta seis condiciones. Por su parte los artículos 667, 68 y 69 fijan las incompatibilidades y el 670 los que pueden excusarse del desempeño del cargo, Ley Enjuiciamiento, 21-XII-1872.

B) La ley de 20 de abril de 1888

El 28 de noviembre de 1886, el ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez, presentaba en el Congreso un Proyecto de Ley del Jurado, el cual contenía 129 artículos, una disposición especial y 3 transitorias¹³⁰ y que culminaría en la Ley de 20 de abril de 1888, del Tribunal del Jurado. Dicha norma fue publicada en la Gaceta del 24 de abril de ese mismo año y se incluyeron rectificaciones en la Gaceta del día siguiente. La Ley aprobada comprendía 122 artículos, 3 disposiciones especiales y un artículo adicional, estructurados en 18 capítulos, lo que para algunos diputados resultó ser una extensión excesiva, lo que suponía defecto de la misma.

El Proyecto corrió a cargo de Manuel Alonso Martínez, que había recuperado la cartera de Gracia y Justicia el 27 de noviembre de 1885, y para su elaboración se tuvieron en cuenta la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872, la opinión manifestada en diferentes informes tanto de las Audiencias como de las Universidades, Colegios de Abogados y otras instituciones. Así como las Leyes que sobre la institución existían en otros países. Además dejaron su impronta en la Ley, por una parte, el Proyecto que había elaborado y presentado el anterior ministro de Gracia y Justicia, Romero Girón, y por otra la actuación del mismo ministro, Alonso Martínez, en especial en cuanto al entronque del Proyecto con la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, que era la vigente y a la que tuvo que ajustarse en sus aspectos procesales.

Tratando de que la Ley se aplicase lo más inmediatamente posible, Manuel Alonso, Ministro de Gracia y Justicia, remite con fecha 20 de abril un escrito a la Reina, para que adelante los plazos de la puesta en marcha del texto legal, ignorando los plazos establecidos en la misma. Por ello, la Reina firmó un Decreto, en nombre de su hijo Alfonso XIII, el mismo día 20, a fin de iniciar el proceso de la formación y funcionamiento de la institución del Jurado. Tal y como se recogía en el Decreto, el 1 de enero del año siguiente, la Ley entró en funcionamiento y previó las primeras sesiones para el mes de marzo¹³¹.

Conocida la tramitación de la norma y el contexto histórico político en el que se promulgó pasaremos a continuación a estudiar su articulado.

¹³⁰ *Gaceta de Madrid*, 2 de diciembre de 1886.

¹³¹ Exposición, Ley, 20-IV-1888.

1.- Composición

La composición del Tribunal establecido en el primer párrafo del art. 1º es igual a la de la ley de 1872; pero en el 2º se establece la novedad de que asistan dos Jurados más para los casos de enfermedad u otra imposibilidad que pudiera ocurrir entre los titulares¹³². Para ello, los dos Jurados suplentes han de asistir a las audiencias o sesiones para hallarse, caso necesario, en disposición de juzgar; pero si éste no llegase, no tendrán voz ni voto en las deliberaciones, ni podrán asistir a ellas, ya que su deber es meramente el de suplir si hiciesen falta.

El art. 2º es quizá el más importante de la ley, ya que establece la atribución de los Jurados, las facultades judiciales que se les confieren, y, en una palabra, el papel que están llamados a representar en los Tribunales¹³³.

A este respecto, el Sr. Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia, expresó de un modo claro la diferencia entre el hecho y el derecho, tomando por ejemplo la base de la casación, que sería inútil sin aquélla¹³⁴. Para ello, el Art. 3 destaca que tanto los Jurados como los Magistrados conocerán de la totalidad del delito, pero los primeros lo harán del hecho y los segundos del derecho, o sea de la calificación jurídica del hecho y de la pena¹³⁵.

Los artículos 8 y 9 establecen las condiciones generales requeridas para que una persona pueda desempeñar el cargo de jurado, mientras que los artículos 10, 11, 12 y 13

¹³² “El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 Jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán, además, á sus audiencias dos Jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los Jurados”. Art. 1, Ley, 20-IV-1888.

¹³³ “Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales, que sean modificativos, absoluta ó parcialmente de la penalidad”. Art. 2, Ley, 20-IV-1888.

¹³⁴ “Lo mismo puede decirse de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad criminal. Esta ley ha incluido en el art. 2º la facultad del Jurado en este punto, siguiendo, á nuestro juicio, mejor sistema que la anterior. Muchos impugnadores ha tenido el que los Jurados puedan resolver también acerca de esto, pero en realidad es la misma cuestión, porque las circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes han de fundarse en hechos que las determinen. El Jurado declarará el hecho, los Magistrados el derecho”, BRAVO E., Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo e individuo de las Comisiones de Codificación de la península y ultramar, *Ley del Jurado*, Madrid, 1888, pág. 75.

¹³⁵ “Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los Jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penaos ó terceras personas hubiesen incurrido.” Art. 3, Ley, 20-IV-1888.

establecen las excepciones, que pueden revestir la forma de incapacidad, la de incompatibilidad absoluta o relativa o incluso la excusa, según su subjetividad o importancia.

El Art. 8º establece que “son obligatorias las funciones de Jurado, y que no pueden ser ejercidas sino por españoles del estado seglar”. Este artículo encierra dos principios básicos, el primero es el de que la función de Jurado se declara obligatoria, y el segundo el de que solo puede ejercerla españoles del estado seglar. Este segundo principio viene determinado por la separación que se quiso hacerse entre el sacerdocio y la política, llegando a prohibir las leyes del momento que un clérigo pudiese aspirar al cargo de Diputado. Y en lo referente al primer principio, viene dada por la necesidad de suplir mediante imperativo legal, la falta de sentido social de algunos individuos o el rechazo que pueda crearse de cara a la propia institución del Jurado¹³⁶.

El Art. 9º establece las condiciones exigidas á los Jurados, tales como ser mayor de 30 años, saber leer y escribir, la vecindad que a diferencia de la ley anterior ha de ser de cuatro ó más años, y aun no cumpliendo ciertos requisitos, bastará haber desempeñado un cargo con haber de 3.000 pesetas ó más. Igualmente, tienen capacidad los que hayan cubierto un cargo público como concejal o diputado¹³⁷.

El Art. 10 hace referencia a las incompatibilidades, quedando el mismo meridianamente claro, pero debiendo hacer un inciso en su párrafo 8º, donde dice que

¹³⁶ “No solamente hacía falta declarar la obligación, sino que aun con ella serán muchas las veces en que los Jurados dejen de asistir, y en que haya que proceder contra ellos, como sucedió la otra vez, y aconsejamos en este punto, desde el principio, el mayor rigor. Habrá casos de desobediencia abierta, habrá excusas, faltas, cartas de recomendación para no asistir, mudanzas de domicilio, certificaciones de enfermedad supuesta, y se recurrirá, en fin, por gran número de Jurados, á toda clase de subterfugios. Los Presidentes deben ser inexorables, ó de lo contrario están perdidos”. BRAVO E., *Ley del Jurado...*, pág. 89.

¹³⁷ En la discusión del Senado, el Sr. Luis Silvela quiso hacer un Jurado de calidades en los que para ser elegido fuese requisito ser profesores titulares de enseñanza, Doctores, Licenciados, Abogados, Diputados, Alcaldes, empleados del Estado, etc. Pero La Comisión, interpretando el pensamiento del Gobierno, dijo, por medio del Sr. Alcocer, que “la Administración de justicia es una función social tan necesaria, que sin ella no podría estar bien organizada cualquiera sociedad por poca importancia que tuviera; hemos dicho que es una función social, una obligación, una carga social. Pues bien; si es una carga social, parece natural que se reparta con igualdad entre todos aquellos que han de participar del beneficio de la Administración de justicia. A partir de este principio, nosotros no hemos podido menos de inspirarnos al aceptar el artículo tal como vino del otro Cuerpo Colegislador y como le había propuesto el Gobierno de S. M., como carga, pues siendo el fundamento de dicho artículo el de que la Administración de justicia es una carga social, hemos dicho: vamos á repartirla dentro de las condiciones de aptitud, de integridad de facultades intelectuales que pueda tener todo ciudadano, y vamos á llamar á ejercer esa función social á la mayor parte de los ciudadanos que se hallen en las referidas condiciones”. BRAVO E., *Ley del Jurado...*, págs. 90 a 91.

“Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de Jurados”.

Respecto a este párrafo, destaca Don Emilio Bravo que “por Beneficencia pública, para este caso, deberá entenderse no sólo la que prestan el Municipio la provincia y el Estado, sino también las Asociaciones que tienen carácter público, y cuyos Estatutos están aprobados por la Autoridad, como las Hermandades de Refugio y otras, y las juntas domiciliarias de socorro”.

En este sentido, la ley no ha exigido demostrar poder adquisitivo para ser Jurado, pero no admite al pobre de solemnidad y por tanto lo excluye, por no considerarlo con independencia bastante para el ejercicio de funciones tan importantes.

El resto de artículos que completan este Capítulo, no ofrecen dificultad, no habiendo encontrado en la práctica alusiones a los mismos.

La formación de la lista de jurados es una de las cuestiones más relevantes de la ley. Hay que tener en cuenta que al considerarse el Jurado como un derecho de los ciudadanos, y al mismo tiempo como una carga, es necesario que la manera de repartir esta función entre los llamados a desempeñarla se llevada a cabo con el más exquisito celo. Según las disposiciones de esta ley, el Juez y el Fiscal municipales, así como el Alcalde o su Teniente, son los que principalmente componen parte de la Junta encargada de formar en cada término municipal las primeras listas del Jurado, auxiliados por los tres primeros contribuyentes por territorial y el mayor por industrial.

Así mismo, cabe destacar que la apelación presentada contra la resolución de la Junta acerca de la inclusión o exclusión de las listas de determinadas personas, habrá de deducirse ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, o la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito.

Como novedad, se establece en la presente Ley que, de las reclamaciones que surjan con motivo de la constitución de la Junta municipal encargada de la formación de las listas, conocerá también la Junta de gobierno o la Sala de gobierno respectivamente de las Audiencias, reduciéndose la sustanciación de este recurso a la queja documentada del reclamante y al informe justificado del Juez municipal, el que podrá ser castigado con la multa de 150 a 500 pesetas en el caso de que hubiere procedido de un modo ilegal o malicioso, y sin que contra esta resolución pueda entablarse ningún recurso.

Pero la principal novedad que con respecto a esta materia se establece en esta ley, consiste en que la Junta que ha de resolver acerca de las listas remitidas por los Jueces de instrucción, la compondrán con arreglo a la nueva ley, la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno o la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, y la elección de los que han de constituir la lista definitiva de los Jurados, en vez de hacerse por mayoría absoluta de votos, entre los que forman la Junta, se hará en audiencia pública y por medio de sorteo, si bien podrán excluirse de éste los nombres de aquellos individuos cuya idoneidad se hubiese discutido en las Juntas municipales o de partido¹³⁸.

La ley autoriza a recusar a los jueces de hecho. Se excluye de esta disposición a los Jurados suplentes, que deberán ser nombrados por sorteo. Esta operación ha de hacerse en público, y con total transparencia¹³⁹, a fin de que los Jurados sean verdaderamente sacados por suerte¹⁴⁰.

El cargo de Jurado es obligatorio. Se castigará con la multa de 25 a 250 pesetas al Jurado que se negase a prestar el juramento, y en el caso de que a pesar de las exhortaciones de la sección de Magistrados, persistiere algún individuo en su idea de no jurar, si llegare este caso, entrará en su lugar uno de los suplentes, pero debiendo ser procesado dicho Jurado díscolo al terminar el juicio¹⁴¹.

2.- Competencias

La materia que trata este capítulo, es una de las más importantes en lo que se refiere a la institución del Jurado, porque determina el radio de acción de esta institución y la base de la competencia de los Tribunales.

Todo lo relativo a dicha competencia, se presenta dividido en varios grupos; el primero de ellos es el definido en el Art. 4º de la Ley, que enumera los diferentes delitos que han de someterse a la competencia del Jurado; el Art. 5º es una excepción al Art.4º que viene a completar la determinación de la escala; el Art. 6º establece el procedimiento que ha de seguirse en la tramitación de las cuestiones de competencia; y

¹³⁸ Arts. 14 a 34, Ley, 20-IV-1888.

¹³⁹ "Era de notar cuando se ensayó la institución de que se trata, que así como muchos deseaban que se les eximiera de la suerte, otros solicitaban ser elegidos, porque se habían aficionado a figurar como Jueces.", BRAVO E., *Ley del Jurado...*, pág 117.

¹⁴⁰ Arts. 53 a 57, Ley, 20-IV-1888.

¹⁴¹ Arts. 58 y 59, Ley, 20-IV-1888.

en el Art. 7º se establecen las reglas generales que completan también el alcance de la propia competencia,

Señala el Art. 4º, la competencia del Tribunal del Jurado, que ya fue definida en el Art. 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, si bien ésta, en vez de señalar taxativamente los delitos de cuyas causas ha de conocer el Jurado como hace la presente ley, decía lo siguiente:

Art. 661. El Tribunal del Jurado conocerá:

- 1º De las causas por delitos á que las leyes señalan penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, según la escala general contenida en el artículo 26 del Código penal.
- 2º De las causas por delitos comprendidos en el título II y en los capítulos 1º, 2º y 3º, del Tít. III, Lib. 2º del Código penal.
- 3º De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.
- 4º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabados ú otro medio mecánico de publicación.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares, los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados”.

Del estudio comparativo de ambas leyes, resulta que la actual ha extendido la competencia del Tribunal del Jurado al conocimiento de delitos que, á pesar de la generalidad del precepto del primer párrafo del Art. 661, antes inserto, no conocía aquel Tribunal.

A pesar de la claridad con que aparecen expuestos los delitos cuyo conocimiento se atribuye al Jurado¹⁴², puede ocasionar dudas en algunos casos el determinar si una causa ha de resolverse por los Tribunales de derecho ó por el Jurado, y dar origen á incidentes que tendrían como principal resultado el alargar la duración de la causa. Esto se evitará, seguramente, siguiendo al pié de la letra el procedimiento marcado en el Art. 6º de la presente ley, donde dice que la Sala ó Audiencia de lo criminal determinará si la causa ha de remitirse al Jurado, según el concepto que el hecho haya merecido a las partes acusadoras, lo cual, entre otras cosas, evita que el Tribunal haga juicios de valor antes

¹⁴² Art. 4, Ley, 20-IV-1888.

de tiempo acerca del mismo. Y para evitar cualquier tipo de prejuicio, también establece que en el caso que el Fiscal y las otras partes acusadoras no estuviesen conformes en la calificación del hecho, se hará la determinación con sujeción a la más grave de las formuladas. Contra este pronunciamiento de la Sala o la Audiencia no se dará más recurso que el de casación.

Debido a que la presente ley adopta el sistema de fijar la competencia, no por la entidad de la pena sino por la clase del delito, era natural que se atribuyera al Jurado para conocer, no sólo del delito consumado, sino del frustrado, tentativa, proposición y conspiración para ejecutarlo, pues todas estas figuras están comprendidas en la misma calificación genérica del delito, independientemente de la participación que en el mismo hayan tenido, o del daño causado por la realización mayor ó menor del hecho punible, lo que no modifica su responsabilidad criminal¹⁴³.

3.- La tramitación del proceso

3.1.- Diligencias previas para la constitución del Tribunal

La novedad introducida en esta ley respecto de las reuniones del Jurado es que divide el año en tres cuatrimestres. Dentro del cuatrimestre hay mayor flexibilidad para el señalamiento del período judicial, teniéndose en cuenta que, dentro de él, solo han de invertirse los días necesarios. No es obligatorio empezar el día 1º de cada uno de los cuatrimestres, porque la ley lo que exige es que el Jurado se reúna dentro del espacio de los mismos, pero sí será conveniente hacerlo, sobre todo cuando los juicios tengan lugar en la misma residencia del Tribunal.

Dentro de dichos períodos podrán suspenderse las sesiones por algún tiempo, cuando lo exijan circunstancias locales, aflictivas o accidentales imprevistas y justificadas, lo cual deberá ponerse inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Audiencia, que es el que tiene la facultad de acordarlo, entendiéndose respecto del de Audiencia de lo criminal que ha de hacerlo bajo la inspección del de la territorial.

La designación de los lugares en que hayan de celebrarse las sesiones, podrá establecerse en la capital del partido en que radique la causa, y también en el mismo pueblo de la comisión del delito cuando circunstancias especiales lo exigieren, como

¹⁴³ Art. 7, Ley, 20-IV-1888.

por ejemplo, la ejemplaridad o la conveniencia de conocer bien los accidentes de un proceso en relación con el sitio en que los hechos tuvieron lugar.

A la reunión de que trata el art. 44, podrán asistir, además de los defensores, las partes interesadas si estuvieren en libertad¹⁴⁴, aunque no lo exprese taxativamente la Ley¹⁴⁵.

3.2.- La vista ante los jueces de hecho

Una vez abierto el proceso de prueba, el Secretario ha de empezar por hacer una sucinta relación de los hechos, del día en que comenzó la instrucción del sumario, expresando si el procesado está o no en libertad, y leerá los escritos de calificación, así como las listas de testigos que oportunamente se hubiesen presentado, y de las demás pruebas propuestas y admitidas.

Únicamente se abstendrá el Secretario de leer las conclusiones relativas a las penas, porque dependiendo la aplicación de éstas del veredicto del Jurado, hasta que éste sea conocido, no se debe tratar en esta primera parte del juicio de otra cosa que de la apreciación de los hechos y de su calificación como delitos.

Se reconoce a los Jurados, el derecho de dirigir preguntas a las partes, testigos, peritos, etcétera, al objeto de permitir que se aclaren las dudas que puedan apreciarse acerca de los hechos.

Igualmente, una vez que se celebre el juicio y cuando se han oído a los testigos, se establece la facultad de que las partes puedan reformar las conclusiones que con carácter provisional hicieron cuando no tenían para ello más datos que los del sumario. En este sentido, podrán modificar sus conclusiones después de terminado el período de prueba, y antes del momento en que han de comenzar a sostenerlas, pero las conclusiones que se pueden variar, son sólo las relativas a la calificación de los hechos,

¹⁴⁴ “Porque el Sr. Sil vela, dijo, parte de un supuesto equivocado, del supuesto de que á este acto no van á asistir más que los Abogados y Procuradores. Si así fuera, convengo con el Sr. Silvela; es muy posible, casi seguro, que los Abogados y Procuradores ignorarán completamente las relaciones que pudieran existir entre cualquiera de los 36 elegidos y las partes que representan. Pero, ¿es que se opone el artículo que se discute á que concurran con los Abogados y Procuradores las partes interesadas en los juicios? Pues lo natural es que, teniendo interés en estas recusaciones motivadas, los primeros que concurran sean los procesados ó los acusadores á quienes representan los Procuradores y Abogados. Confieso y reconozco que esto no lo dice expresa y terminantemente la ley; pero es una interpretación racional y que no podrían menos de dar los Tribunales para que la recusación fuera una verdad.”, Diputado Alcolea, DSC.

¹⁴⁵ Arts. 42 a 52, Ley, 20-IV-1888.

y de ningún modo en cuanto a la pena, pues para esto queda otro momento del juicio posterior al veredicto del Jurado.

En este punto la ley de 1888 introduce una auténtica novedad respecto a la anterior de 1872¹⁴⁶. Al hablar de la competencia del Jurado la regla a que ha de ajustarse el Tribunal de derecho ante quien se sustancian todas las causas por delitos, para fijar si el juicio ha de celebrarse ante él o ante Jurados, consiste en la calificación del delito, hecha por las partes acusadoras. Conocida esta calificación, el Tribunal determina ante quién corresponde celebrar el juicio, y si no se modifican las conclusiones, no se ofrece la menor duda acerca de quién ha de seguir conociendo del proceso. Pero tanto la ley de Enjuiciamiento criminal vigente como la del Jurado, permiten a las partes modificar sus conclusiones respecto a la calificación después de terminado el período de prueba, y en este caso podría perfectamente ocurrir que un hecho calificado al principio como de determinado delito, se califique después como constitutivo de un delito distinto, de mayor o de menor gravedad que el primero, y que esta última calificación del delito provoque una falta de competencia subjetiva por parte del Tribunal del Jurado.

Uno de los puntos más importantes del juicio es el resumen del Presidente¹⁴⁷. No olvidemos que el sistema de las preguntas constituye uno de los problemas del Jurado, ya que las mismas deberán hacerse en referencia a las conclusiones definitivas. Para determinar dichas preguntas, habrá de fijar la atención en el hecho principal sobre el que ha de preguntarse todo lo que sea necesario para que las respuestas sean claras, y pueda deducirse de ellas la afirmación o negación del Jurado. En este sentido, Presidente debe supervisar que no se formulen preguntas en sentido capcioso, inspirado por el interés de las partes, como de que tampoco dejen de contener cuanto legítimamente favorezca a cualquiera de las mismas. La ley, previendo la gravedad que esta materia ofrece, concede el recurso de casación contra la resolución de los Magistrados, en lo referente a las reclamaciones que se presenten respecto de las mencionadas preguntas. Dicho recurso deberá prepararse en el acto¹⁴⁸.

¹⁴⁶ Art. 65, Ley, 20-VI-1888.

¹⁴⁷ Art. 68, Ley, 20-IV-1888.

¹⁴⁸ Arts. 70 a 77, Ley, 20-IV-1888.

Asimismo, esta ley introduce como novedad, que si las partes acusadoras piden la absolución completa de los procesados, y nadie sostiene la acusación, el Tribunal dictará sin más trámites auto de sobreseimiento libre¹⁴⁹.

De especial relevancia resulta la regulación relativa a la deliberación de los Jurados y su veredicto. El capítulo XI señala que la incomunicación de los Jurados, desde que entren en el cuarto destinado al efecto, ha de ser rigurosa, debiendo ser el Presidente el que supervise que no se rompa dicha incomunicación por nada ni por nadie, no pudiendo hacerlo ni él mismo, ni los Magistrados que permanecerán en sus asientos hasta que dicha deliberación termine. Si los Jurados necesitasen alguna cosa, para llevar a cabo el cumplimiento de su misión, no podrán valerse de un tercero, sino que uno de ellos y a presencia del público, hará la reclamación oportuna.

Los Jurados no podrán separarse hasta que hayan dado el veredicto, y si alguno de ellos sufre un accidente, enfermedad o aviso grave de su familia, quedará fuera de sus funciones, siendo reemplazado por uno de los suplentes que habrán permanecido en el salón con este objeto. Concluida la votación, extenderán un acta contestando a las preguntas que se les hubiese planteado¹⁵⁰.

La negativa de cualquier Jurado a votar, será castigada con la pena del párrafo 2º del art. 383 del Código penal, o sea con una multa de 150 a 1.500 pesetas, aplicable también al que se niegue a firmar el acta. Y al que revele su voto, se le aplicará la pena del art. 378, que conlleva multa de 125 a 1.250 pesetas, que es de aplicación a los funcionarios que revelen los secretos propios de su oficio¹⁵¹.

3.3.- Del juicio de derecho

Dado el veredicto empiezan las alegaciones de las partes sobre los hechos establecidos por el Jurado, que no deberán hacerse hasta este momento y en las que el Presidente debe recomendar la brevedad, porque a ser posible, el juicio debe finalizar el mismo día. Llama la atención que el art. 93 exige que inmediatamente después de los informes, han

¹⁴⁹ Art. 69, Ley, 20-IV-1888.

¹⁵⁰ “Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente: «A la pregunta... (Aquí las preguntas copiadas.) Sí ó No.”, Art. 87, Ley, 20-IV-1888.

¹⁵¹ Arts. 78 a 90, Ley, 20-IV-1888.

de retirarse los Jueces a deliberar y a dictar la sentencia procedente, llegando incluso a decir que podrán retirarse a deliberar una vez conocido el veredicto de inculpabilidad.

Además, puede ocurrir que se haga uso del Art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero únicamente en lo referente a la calificación del delito¹⁵², no debiendo tener en cuenta lo que dice su último párrafo.

Si bien el Art. 95 previene que las actas se lean al terminar cada sesión, lo cual supone que puede haber más de una, con la pluralidad de sesiones será inevitable que los Jurados puedan ser influidos. Del mismo modo, cabe la posibilidad de que una vez finalizada una sesión, algún Jurado decida no acudir a la siguiente, que aunque este podría ser sustituido por uno de los suplentes, podrá provocar un grave trastorno a la tramitación de la causa¹⁵³.

Por su parte, el Art. 96 ordena que el mandamiento de libertad ha de dictarse, en la medida de lo posible, antes de terminarse la sesión, o lo que es lo mismo, a continuación de leerse por el Presidente la sentencia absolutoria.

Finalmente, el Ar. 99 podría inducir a duda, al hablar de delitos que, no siendo de la competencia del Jurado, si han sido objeto de sus declaraciones, han de serlo también del veredicto y de la sentencia de los Magistrados. En este sentido, se puede decir que sustanciado ya el juicio, cuando se haya tenido conocimiento que el delito que inicialmente se imputaba al acusado, resulta más tarde otro, si ambos, aun constituyendo dos delitos distintos corresponden a un género común, como por ejemplo, hurto o estafa, en este caso, y hallándose ya el juicio en el estado de haberse hecho las

¹⁵² “Art. 733. Si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, podrá el Presidente emplear la siguiente fórmula:

- Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusación y la defensa, el Tribunal desea que el Fiscal y los defensores del procesado (ó los defensores de las partes cuando fueren varias) le ilustren acerca de si el hecho justiciable constituye el delito de ó si existe la circunstancia eximente de responsabilidad á que se refiere el núm del artículo del Código penal.
- Esta facultad excepcional, de que el Tribunal usará con moderación, no se extiende á las causas por delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni tampoco es aplicable á los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto á la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, como en cuanto á la participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público, que sea materia del juicio.
- Si el Fiscal ó cualquiera de los defensores de las partes indicaren que no están suficientemente preparados para discutir la cuestión propuesta por el Presidente, se suspenderá la sesión hasta el siguiente día.”, Real Decreto, *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, 14-IX-1882.

¹⁵³ Arts. 91 a 95, Ley, 20-IV-1888.

declaraciones del Jurado, no sería práctico retroceder, sino que debe terminarse y pronunciar el correspondiente veredicto¹⁵⁴.

3.4.- Los recursos contra el veredicto y la sentencia

Contra el veredicto, establece la Ley dos recursos: el de reforma y el de revista. Para ello, el Art. 107 enumera los casos en los cuales puede proceder la reforma del veredicto, como cuando no se han contestado categóricamente las preguntas formuladas, cuando se han dado contestaciones contradictorias, incongruentes o excesivas, así como cuando la votación no ha sido ajustada a la Ley, teniendo cabida en estos casos el recurso de reforma.

Para ello, el Art. 108 establece el procedimiento que debe seguirse para usar dicho recurso, e inmediatamente después de leer el veredicto, según lo prescrito en el Art. 90, los Jueces de derecho deliberarán si procede o no la reforma, una vez escuchadas a las partes que lo soliciten, las cuales previamente habrán pedirá la palabra y formulado concretamente su pretensión, razonándola.

Cuando los Jueces de derecho estimen que procede la reforma del veredicto, indicarán en virtud de cuál de los casos comprendidos en el Art. 107 procede la misma, porque según afecte a uno u otro caso, será distinto el procedimiento a seguir.

De esta manera, si se devuelve el veredicto al Jurado, porque no ha contestado categóricamente a alguna de las preguntas, los Jueces de derecho ordenarán a los Jurados que se retiren nuevamente a la sala de deliberaciones para que la contesten la pregunta concreta.

Si se devuelve el veredicto por existir contradicción o no existir congruencia, los Jueces de derecho ordenarán a los Jurados que vuelvan a contestar las preguntas, para subsanar los defectos, no debiendo alterar el veredicto primitivo.

Por el contrario, si el veredicto fuera devuelto al Tribunal porque contenga alguna declaración o resolución que exceda de los límites de la contestación, o porque en la deliberación o votación se hubiera infringido lo dispuesto en los Arts. 80 a 87, los Jueces de derecho señalarán las irregularidades para que los Jurados las supriman.

¹⁵⁴ Arts. 96 a 99, Ley 20-IV-1888.

El segundo veredicto debe ser considerado como el primero, por lo que toca al empleo del recurso y su correspondiente procedimiento antes referido.

Después de la tercera deliberación, dice el Art. 110 que si los Jurados insistieran en mantener su veredicto original, o volvieran a presentar un veredicto deficiente, incompleto, incongruente, contradictorio, abusivo o mal acordado, el Juez de derecho procederá a remitir al causa a un nuevo Jurado¹⁵⁵.

Contra las sentencias del juez técnico cabe recurso de casación. La legitimación activa para iniciar esta vía judicial corresponde al Ministerio fiscal; los que hayan sido parte en los juicios criminales; los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia, y los herederos de unos y otros. Los actores civiles no podrán interponer el recurso, sino en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hayan reclamado.”¹⁵⁶

El recurso por quebrantamiento de forma procede contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, bien sea por motivos ordinarios de los que afectan a toda clase de sentencias¹⁵⁷, o por motivos exclusivos y particulares que afectan a la propia naturaleza de esta institución¹⁵⁸.

El recurso por infracción de Ley, nace de haber cometido un error en la aplicación del derecho, a los hechos que se declaran probados en la sentencia¹⁵⁹. Por tanto, su naturaleza no exige que este recurso sea distinto si se interpone contra sentencias dictadas por el Tribunal de derecho o contra sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado¹⁶⁰.

Finalmente, las sentencias del Jurado pueden ser objeto de recurso de revisión en los siguientes supuestos:

- 1º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

¹⁵⁵ Arts. 107 a 115, Ley, 20-IV-1888.

¹⁵⁶ Arts. 116 a 118, Ley, 20-IV-1888.

¹⁵⁷ Art. 911, Real Decreto, *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, 14-IX-1882.

¹⁵⁸ Art. 912, Real Decreto, *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, 14-IX-1882.

¹⁵⁹ Art. 847, Real Decreto, *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, 14-IX-1882.

¹⁶⁰ Arts. 119 a 121, Ley, 20-IV-1888.

2° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3° Cuando esté sufriendo condena alguno, en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso, por sentencia firme en causa criminal¹⁶¹.

El recurso de revisión podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formación de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello. El Fiscal del Tribunal Supremo, por su parte, podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda¹⁶².

El recurso de revisión se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren.

Cuando pidieren la unión de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Después seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casación por infracción de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, según acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia que será irrevocable.

Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia. Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas en el artículo 954, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable¹⁶³.

¹⁶¹ Art. 955, Real Decreto, *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, 14-IX-1882.

¹⁶² Art. 956-957, Real Decreto, *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, 14-IX-1882.

¹⁶³ Art. 959-961, Real Decreto, *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, 14-IX-1882.

3.5.- La suspensión del juicio

La ley prefiere como regla general la no interrupción del juicio, y las excepciones que hace, se apoyan en razones de fuerza mayor. Por esto declara aplicables al Jurado los artículos que la ley de Enjuiciamiento criminal consagra á casos idénticos del juicio oral. A modo de resumen, citaremos los siguientes preceptos:

Art. 744. Abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

Art. 745. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 746. Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

- 1º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.
- 2º Cuando con arreglo á este Código, el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiese verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.
- 3º Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos. Podrá, sin embargo, el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes. Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el art. 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.
- 4º Cuando algún individuo del Tribunal ó el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado. Lo dispuesto en este número respecto á los defensores de las partes se entiende aplicable al Fiscal.

5° Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio. La suspensión no se acordará por esta causa, sino después de haber oído á los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6° Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios haciendo necesarios nuevos elementos de prueba, ó alguna sumaria instrucción suplementaria¹⁶⁴.

En los autos de suspensión que se dicten, se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno¹⁶⁵. Cuando por razón de los casos previstos en los números 4° y 5° del art. 746 haya de prolongarse indefinidamente la suspensión del juicio, ó por un tiempo demasiado largo, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada, y se citará á nuevo juicio para cuando desaparezca la causa de la suspensión ó puedan ser reemplazadas las personas reemplazables. Lo mismo podrá acordar el Tribunal en el caso del número 6°, si la preparación de los elementos de prueba ó la sumaria instrucción suplementaria exigiere algún tiempo.¹⁶⁶

C) La aplicación práctica. El caso de Albacete.

Para conocer la efectividad de la Ley de 20 de abril de 1888, un Real Decreto de 24 de septiembre de 1889, dimanante de la reina regente María Cristina y remitido por el Ministro de Gracia y Justicia¹⁶⁷, estableció la obligatoriedad de elaborar una memoria anual sobre el funcionamiento del Jurado, que sería realizada por los presidentes y fiscales de las Audiencias Territoriales y de lo Criminal, y que sería enviada al

¹⁶⁴ Por su parte, el art. 747 señala que en los casos 1°, 2°, 4° y 5° del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspensión. En los demás casos la decretará, siendo procedente, á instancia de parte.

¹⁶⁵ Art. 748, Real Decreto, *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, 14-IX-1882.

¹⁶⁶ Así mismo, el artículo que refiere el apartado 3° del Art. 746, establece que Cuando el testigo no hubiere comparecido por imposibilidad y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el Presidente designará á uno de los individuos del mismo, para que constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el lugar del juicio, puedan las partes hacerle las preguntas que consideren oportunas. El Secretario extenderá diligencia, haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hayan hecho al testigo, las contestaciones de éste y los incidentes que hubieren ocurrido en el acto.

¹⁶⁷ Canalejas fue quien ocupó el ministerio de Gracia y Justicia desde el 11-XII-1888 hasta el 21-I-1890.

Ministerio de Gracia y Justicia en el mes de enero de cada año. La mayor parte de estos informes que se conocen ponen de manifiesto múltiples deficiencias y dificultades en el funcionamiento del sistema establecido por dicha Ley. En el que se elabora por la Fiscalía del Tribunal Supremo ese mismo año de 1889 ya se aboga por una reforma de la norma¹⁶⁸, y los informes de los años siguientes no son mejores. Paulatinamente se ponen de relieve los defectos, y sobre todo los problemas, causados porque contrariamente a lo que creían sus más convencidos defensores, el formar parte del Jurado se ve como una pesada carga, de manera que en muchas ocasiones son los más indefensos y los menos preparados, los que componen los Jurados, y ello porque no pueden o no saben cómo librarse.

Para más abundamiento sobre cómo se aplicó esta Ley, podemos observar el estudio realizado por el Profesor Gómez Rivero del Jurado en Albacete, durante los años 1888 a 1936¹⁶⁹.

Teniendo en cuenta que el Tribunal de Albacete comenzó sus primeras andanzas en octubre de 1889, todavía tuvo tiempo de conocer de tres causas, siendo que la siguiente década (años comprendidos en el período 1890-1899), el tribunal del jurado de Albacete dictó un total de 290 sentencias, siendo los veredictos emitidos: 157 de culpabilidad; 113 de inculpabilidad y; 20 de culpabilidad parcial¹⁷⁰.

Durante el segundo año del Jurado, se pudo apreciar que en algunos casos, las sentencias aducían de falta de severidad, llegando incluso a declarar inculpable al imputado cuando el tribunal, sabiendo de su culpabilidad, creía poco proporcionada la pena con la conducta delictiva. Por otro lado, procedía con excesiva severidad en los

¹⁶⁸ No se produjo la tan solicitada reforma, pero los acontecimientos políticos que se desarrollaron en España llevarían poco a poco a la extinción de la institución, ya que dos Reales Decretos de 1907 y 1920 suspendieron el tribunal del Jurado para ciertos delitos y en ciertos lugares, Barcelona y Gerona. Pero el fin del Jurado vino como consecuencia de la sublevación y el golpe de Estado subsiguiente del Capitán General de Cataluña, Miguel Primo de Rivera, el 13 de septiembre de 1923. La situación era complicada tanto a nivel político como social, económico, militar... Maura había prevenido al Rey de que no era aconsejable entrar en una espiral represiva o en un sistema autoritario, y mucho menos pensar en un golpe de estado. El día siguiente al pronunciamiento militar, el 14 de septiembre, el gobierno legítimo había pedido al Rey la destitución inmediata de los generales sublevados, tanto de José Sanjurjo como de Miguel Primo de Rivera, y la convocatoria de las Cortes, pero el monarca hizo caso omiso de los consejos, apoyó abiertamente el golpe y nombró Presidente a Primo de Rivera. Se sustituyó el Gobierno por un Directorio Militar, integrado por nueve generales y un almirante, se suspendió la Constitución, se disolvieron los Ayuntamientos, se prohibieron los partidos políticos y se declaró el estado de excepción. Dentro de esta dinámica represiva extrema, un Real Decreto del día 21 de ese mismo mes de septiembre suspendía la institución del Jurado en todo el territorio nacional.

¹⁶⁹ GÓMEZ RIVERO, R., *El tribunal del Jurado en Albacete (1888-1936)*, Albacete, 1999.

¹⁷⁰ GÓMEZ RIVERO, *El tribunal del Jurado...*, pág. 22.

casos de robo, aunque fuesen tan irrelevantes como el robo de una gallina valorada en 1 peseta y 15 céntimos, o el de dos pavos valorados en menos de 10 pesetas.

En 1891, los Jurados actuarán con severidad en causas contra la propiedad, llegando a dejar impunes otros como los delitos de sangre o estafa.

Este año, comenzará a verse la blandura del Jurado, rasgo común durante el resto de su andadura, en lo referente a los juicios por delitos contra las personas. Este hecho se puede apreciar en la causa por infanticidio que instruyó el Juzgado de Yeste contra Juana Cano Moreno, natural de Ayna. En este caso, el Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de infanticidio y los Jueces de hecho no opinaron que fuese culpable, declarando la inculpabilidad de la acusada¹⁷¹.

Por el contrario, los Jurados actuaban con más dureza cuando conocían de delitos contra la propiedad, y principalmente cuando con ocasión del robo se producía un homicidio, violación o lesión. Para ilustrar este punto, valga la referencia a un delito de allanamiento de morada y otro de tentativa de violación, perpetrados por Salvador Cano López, herrero y vecino de Bogarra, el cual fue enjuiciado severamente por el Tribunal del Jurado¹⁷².

El año 1892 fue marcado por el hecho que comenzasen a ser utilizadas las recusaciones de los Jurados de forma indiscriminada, comenzando a durar las sesiones una media de 4 a 6 días y porque tras celebrarse varios juicios algunos Jurados habían sido amenazados.

Cabe destacar de este año el juicio llevado a cabo por una familia de gitanos contra otros de su misma raza. Se trataba de un doble homicidio, cometido por Diego Ramón amador Torres y sus tres hijos Antonio, Luís y José. Estos vecinos de Albacete, mataron en el ejido de las ferias de dicha ciudad Francisco Moreno y a Juan Carlos Cortés, unos valiéndose de arma blanca, otro de un palo y el cuarto de un arma de fuego. El veredicto del Tribunal del Jurado fue de culpabilidad para los cuatro acusados, por la comisión del doble delito de homicidio¹⁷³.

En 1893, el Tribunal del Jurado gozaba de buena reputación, siendo prueba de ello que todavía no se había dado el caso de tener que practicar el sorteo supletorio que

¹⁷¹ Sentencia nº 34, Albacete, 5-X-1891, *AHPA*, Audiencia, Gubernativo, libro 326, vid. GÓMEZ RIVERO, *El tribunal del Jurado...*, págs. 28 y 29.

¹⁷² *AHPA*, Audiencia, Gubernativo, Libro 326, vid. GÓMEZ RIVERO, *El tribunal del Jurado...*, pág. 30.

¹⁷³ *AHPA*, Audiencia, Gubernativo, libro 326, vid. GÓMEZ RIVERO, *El tribunal del Jurado...*, págs. 33 a 35.

establece la Ley, por falta de Jurados. Como término medio, las sesiones duran unas 4 horas, aunque llega a darse el caso de que alguna precise de 3 o 4 sesiones. Y en lo referente a la benevolencia o severidad del Jurado, se continuaba con la misma pauta que en años anteriores.

La causa más notoria de este año, fue el parricidio cometido por José Pérez Mlina, alias “Guijas”, natural y vecino de Albacete, con antecedentes por delito de homicidio y que en esta ocasión se le imputaba el haber matado a su esposa con una navaja, en su domicilio familiar. El Tribunal lo encontró culpable del delito, siendo condenado a muerte, por lo que se le dio garrote en la plaza del pueblo¹⁷⁴.

Durante 1894, el Tribunal del Jurado vio dos delitos de infanticidio, si bien los más perseguidos seguían siendo los de robo. En los delitos contra las personas, cuando los imputados son personas conocidas en la provincia por su posición social o política, el Jurado solía declarar la inculpabilidad.

El año 1895 estuvo marcado por las opiniones vertidas por el Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete, el cual afirmó que el Tribunal del Jurado no cumplía con su cometido de una manera satisfactoria para el orden público, expresando que frecuentemente emitía veredictos de inculpabilidad en procesos en los que el hecho se hallaba probado, no solamente por las diligencias sumariales, sino por las propias pruebas practicadas en el acto de juicio oral, en especial cuando se trataba de delitos contra las personas.

No pasaba lo mismo en los delitos de robo del que derivaban delitos contra las personas, como fue el caso del enjuiciamiento de Nicolás Gabino Sotoso Tierraseca, natural y vecino del Albacete, con antecedentes penales, imputado por el delito de robo, de dos homicidios y de lesiones menos graves. En este caso, el Tribunal del Jurado admitió la culpabilidad del acusado, siendo condenado a muerte¹⁷⁵.

En el período 1900-1909 recayeron 228 sentencias, con 99 veredictos de culpabilidad, 121 de inculpabilidad y 8 de culpabilidad parcial, aunque sin tener en cuenta las de los años 1904 y 1908¹⁷⁶.

En este período se seguía negando la culpabilidad de los reos en determinados delitos, tales como falsedad, falsificación, malversación de caudales públicos, los cometidos por

¹⁷⁴ AHPA, Audiencia, Gubernativo, Libro 326, vid. GÓMEZ RIVERO, *El tribunal del Jurado...*, págs. 36 a 38.

¹⁷⁵ AHPA, Audiencia, Gubernativo, libro 327, vid. GÓMEZ RIVERO, *El tribunal del Jurado...*, págs. 46 a 49.

¹⁷⁶ GÓMEZ RIVERO, *El tribunal del Jurado...*, pág. 63.

medio de imprenta y la imprudencia punible, así como los delitos contra las personas, como el infanticidio y algunos delitos contra la honestidad como el rapto o la violación; en cambio actúa con severidad en los delitos contra la propiedad cometidos con violencia o intimidación en las personas, que ocasionasen homicidio.

Durante el periodo comprendido entre 1910 y 1919, se dictaron un total de 191 sentencias, siendo los veredictos emitidos: 76 de culpabilidad; 110 de inculpabilidad y; 5 de culpabilidad parcial. El estudio señala que las sentencias correspondientes a los años 1913 y 1919 no se conservan en los archivos y en las referentes al año 1917 solo han aparecido tres¹⁷⁷.

Durante el período del Directorio Militar, el Decreto de 21 de septiembre de 1923 suspendió el juicio por Jurados en todo el territorio español, no ayudando a esta institución el hecho que tres años más tarde se conociese el grave error judicial cometido en 1913, en el conocido “crimen de Cuenca”¹⁷⁸, aunque el Jurado es reintroducido por dicho Directorio Militar por Decreto de 11 de abril de 1931.

¹⁷⁷ GÓMEZ RIVERO, *El tribunal del Jurado...*, pág. 79.

¹⁷⁸ El día 21 de agosto de 1910, el pastor José María Grimaldos, vecino: de Tresjuncos, manifestó a su amigo León Sánchez, mayoral de una finca situada en el término municipal de Osa de la Vega, y a un conocido de ambos, Gregorio Valero, guarda forestal, su propósito de abandonar la comarca en busca de un nuevo trabajo. Para ello disponía de unas 250 o trescientas pesetas, producto de la venta de unas reses. Grimaldos desapareció a raíz de aquella conversación y, pocos días más tarde, la familia del desaparecido denunció a Sánchez y a Valero como presuntos asesinos de Grimaldos. La causa tardó en instruirse tres años. Fue primero archivada por el juez, ante la falta de pruebas, y sólo con la llegada de un nuevo juez de instrucción a Belmonte, al parecer más propicio, don Emilio Isasa Echenique, pudo intrigar la familia de Grimaldos y lograr la reapertura de la causa y el procesamiento de los dos presuntos culpables. De nada sirvieron las reiteradas protestas de inocencia hechas por Sánchez y Valero. Después de repetidos interrogatorios terminaron por confesarse autores del asesinato de Grimaldos y hasta indicaron el lugar del cementerio de Osa de la Vega, donde habían enterrado el cadáver. Efectuada la exhumación del cadáver, que se encontró en el lugar indicado por ellos, el médico forense, doctor Jáuregui, dictaminó que se trataba del cadáver de una mujer de unos treinta años, que llevaba enterrada entre dieciocho y veinte. Sin embargo, se cerró el sumario y las diligencias instruidas se remitieron a la Audiencia Provincial de Cuenca. El fiscal, en su escrito de calificación provisional, solicitó para los dos reos la pena de muerte, aunque más tarde modificarla tales conclusiones. El veredicto del jurado fue de culpabilidad, y el día 21 de mayo de 1913, el tribunal dictó sentencia por la que se imponía a los procesados sendas penas de dieciocho años de reclusión. Sánchez cumplió doce años en el penal de Cartagena, y Valero otros tantos en el de San Miguel de los Reyes, de Valencia. El 18 de febrero de 1924, ambos consiguieron la libertad condicional y se reintegraron a la vida ciudadana, en la que se les planteó toda clase de problemas de convivencia, debido a su condición de criminales convictos, confesos y penados. Dos años después de su liberación, tuvieron noticias de que Grimaldos vivía y que jamás había ocultado su existencia. Tiempo después, José María Grimaldos regresaba al pueblo.

La noticia alcanzó enorme trascendencia, obligando al ministro de Gracia y Justicia a intervenir e instar la interposición de recurso de casación ante el Tribunal Supremo. MUÑIZ, C., *¿Hacia un segundo error judicial en el caso Grimaldos?*, diario EL PAÍS, hemeroteca, 23 de abril de 1980.

El 14 de abril de 1931 fue proclamada la Segunda República y muy pocos días después, el 27 de abril 1931 el Gobierno restableció el juicio por Jurado aunque con notables reformas. Se excluyeron del jurado los delitos de falsificación, falsedad y duelo¹⁷⁹; el número de jueces de hecho fue reducido a ocho¹⁸⁰; ya no serían preguntados los jurados sobre la culpabilidad de los procesados, sino sobre su participación en la ejecución de los hechos¹⁸¹; la recusación sin causa se limitó a dos por cada una de las partes¹⁸²; se elevaron las sanciones para los casos de inasistencia¹⁸³, la mujer formaría parte del jurado cuando se enjuiciasen determinados delitos (como el parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, siempre que el móvil pasional fuesen los celos, el amor, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales)¹⁸⁴ y los Jurados serían del partido judicial del que procediese la causa, en proporción análoga a la establecida por la Ley de 1.888¹⁸⁵.

Un decreto de 22 de septiembre del mismo año redujo las competencias del jurado y declaraba excluidos del mismo los delitos del robo con violencia sobre las cosas y de imprudencia punible¹⁸⁶.

Entre 1931 y 1935, en la Audiencia Territorial de Albacete se enjuiciaron 86 causas, sobre las que recayeron 37 veredictos de inculpabilidad y 49 de culpabilidad¹⁸⁷.

La Ley de 27 de julio de 1933, limitó una vez más el ámbito competencial objetivo, declarando excluidos del conocimiento del Jurado los siguientes delitos: contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros; contra la forma de Gobierno; delitos de rebelión y sedición; asesinato, homicidio, lesiones e incendio cometidos con móviles terroristas; robos cometidos con violencia o intimidación en las personas y; aquellos delitos definidos y penados en la denominada «Ley de Explosivos», de 10 de julio de 1894¹⁸⁸.

¹⁷⁹ Art. 2, Decreto, 27-IV-1931.

¹⁸⁰ Art. 3, Decreto, 27-IV-1931.

¹⁸¹ Art. 7, Decreto, 27-IV-1931.

¹⁸² Art. 8, Decreto, 27-IV-1931.

¹⁸³ Art. 60, Decreto, 27-IV-1931.

¹⁸⁴ Art. 10, Decreto, 27-IV-1931.

¹⁸⁵ Art. 30, Decreto, 27-IV-1931.

¹⁸⁶ Los motivos aducidos fueron: “Los primeros por no revestir la gravedad de los robos que se cometen con violencia o intimidación en las personas, y los segundos por su especial naturaleza y etiología, ajenas a toda intencionalidad delictivas, como producidos por la culpa y no por el dolo”. Decreto, 22-IX-1931, en la Gaceta de Madrid, 24 de septiembre de 1931.

¹⁸⁷ AHPA, libros 333-337, vid. GÓMEZ RIVERO, *El tribunal del Jurado...*, pág. 93

¹⁸⁸ Decreto, 27-VII-1933, en la Gaceta de Madrid, 6 de agosto de 1933.

Tras el golpe de estado del General Francisco Franco¹⁸⁹, y estando dividida la Nación por la guerra civil, el bando republicano aprueba el Decreto de 23 de agosto de 1936, que creó en Madrid un Tribunal Especial encargado de juzgar los delitos de rebelión¹⁹⁰, sedición y aquellos delitos contra la seguridad exterior del Estado. Este Tribunal estaba integrado por tres jueces de derecho y catorce jueces de hecho¹⁹¹. Los miembros del jurado fueron designados por los partidos integrantes del Frente Popular y las organizaciones sindicales afectas al mismo¹⁹². El procedimiento sería «sumarísimo» y el tribunal, al constituirse, determinaría las reglas a las que debería sujetar sus actuaciones¹⁹³. En cuanto a los jueces de derecho, su nombramiento correspondía al ministro de Justicia, actuando de presidente del Tribunal el funcionario judicial que tuviera mayor categoría.

A la vista de la documentación consultada, y examinado el marco legal vigente en aquella época debemos compartir buena parte de las conclusiones a las que llega el profesor Gómez Rivero. Resulta evidente que muchos Jurados carecían de la más mínima instrucción o conocimientos de la lengua; que mientras los ciudadanos más instruidos trataban de evitar ser Jurado, los pobres o menos instruidos, o bien no podía o no sabían cómo evitarlo, o bien eran los más dispuestos al objeto de cobrar dietas. La praxis judicial nos ha permitido constatar cómo se abusaba del derecho a recusar, en la mayoría de las veces buscando un Tribunal más inculto y a la vez más inclinado a declarar la inculpabilidad del imputado. Asimismo, resulta evidente como el Jurado en Albacete se ocupa del conocimiento de algunos delitos de escasa cuantía, que verdaderamente no causaban alarma social; se declaraba la inculpabilidad de los reos en determinados delitos tales como falsedad, malversación de caudales públicos o cualquier otro delito donde el perjudicado era el Estado, ocurriendo lo mismo con los delitos de imprenta, pero ocurría el efecto contrario cuando el Jurado actuaba por delitos contra las personas o delitos contra la propiedad, actuando en ese caso de la forma más severa.

¹⁸⁹ La acción que dio comienzo a la Guerra Civil Española sucedió en Melilla. La mañana del 17 de julio de 1936, los oficiales de la guarnición de Melilla que formaban parte de la conspiración tuvieron una reunión en la sala de cartografía del Ejército para ultimar los planes. El Coronel Juan Seguí, a la postre jefe local de Falange y cabecilla de la trama golpista en el Marruecos oriental, comunicó a los conspiradores el momento en que comenzaría la sublevación: las 05:00 del 18 de julio.

¹⁹⁰ Gaceta de la República, 24 de agosto de 1936.

¹⁹¹ Art. 1, Decreto, 23-VIII-1936.

¹⁹² Art. 2, Decreto, 23-VIII-1936.

¹⁹³ Art. 3, Decreto, 23-VIII-1936.

CONCLUSIONES

1.- El Jurado, entendido como la institución que permite la participación de la ciudadana en la administración de justicia, es una máxima ligada al movimiento Liberal decimonónico. Será por tanto en el marco de la Constitución de Cádiz y las experiencias liberales que vivió nuestro país durante la etapa de las Cortes de Cádiz y el Trienio Liberal cuando se surja la necesidad de su implantación en España.

2.- Por decreto de 22 de octubre de 1820 sobre la libertad de imprenta se establece por primera vez en nuestro país el juicio por Jurados. El citado marco legal limitará la competencia de los jueces de hecho a los delitos de imprenta estableciendo para su enjuiciamiento un sistema de doble jurado similar al anglosajón. La Justicia Popular actuará a través de 9 Jueces de hecho, que tras un estudio previo de la denuncia presentada contra un escrito, deberán pronunciarse sobre si ha lugar o no, a la formación de causa contra el autor de dicho escrito. Si este primer Jurado ve indicios de delito, se nombrará un segundo Jurado compuesto por doce Jueces de hecho y por un Juez de derecho, de los cuales el imputado podrá recusar siete de Jueces de hecho sin necesidad de motivar dicha recusación. Tras la fase de prueba, si al menos ocho Jurados convienen que el escrito es subversivo, sedicioso, o incitador, el Juez letrado pronunciará la sentencia correspondiente.

3.- La puesta en práctica de este modelo judicial suscitó numerosos inconvenientes. En nuestra opinión, el hecho de que el imputado pudiera recusar tantas veces como estimara oportuno a los jueces designados se convirtió en un elemento distorsionador del proceso que lejos de garantizar el derecho a la defensa del acusado dificultaba el normal funcionamiento de la Justicia. Estas deficiencias obligaron a acometer distintas reformas legislativas con el objeto de subsanar los defectos detectados. En 1821, se produce la primera reforma o aclaración sobre la Ley de 1820, consistente en el estableciendo de peculiaridades para el caso de que el imputado fuera un parlamentario. En este sentido, los diputados no podrán ser juzgados por ningún tribunal ordinario sino por sus iguales o por pares, lo que los convertirá oficialmente en aforados. Un año más tarde, con el objeto de evitar situaciones de impunidad cuando los escritos se editaban anónimamente o bajo un alias o nombre falso, lo que trata de enmendarse a través de la reforma de 1822, mediante la ampliación de responsabilidades sobre el editor y el

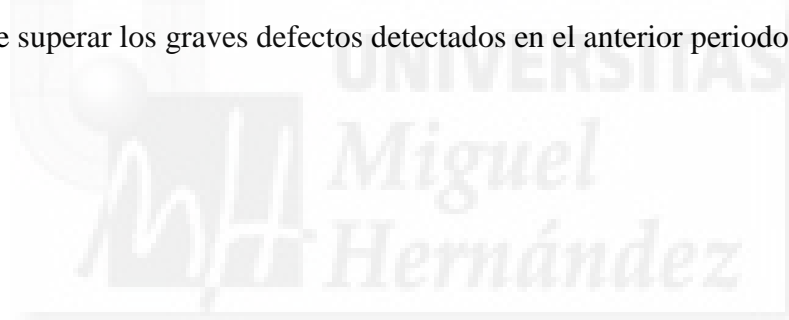
impresor como coautores, asegurando de esta manera que alguien sea condenado por la publicación de este tipo de artículos. Esta misma reforma amplía los tipos penales, incluyendo no solo los escritos sino también los dibujos, pinturas y grabados, las referencias expresas a la persona del rey o a la utilización de meras alusiones, personajes, países supuestos o tiempos pasados en los que se instaba a la sedición o se incitaba a la desobediencia mediante “sátiras o invectivas”. Al mismo tiempo, el proyecto modificó alguna de las penas previstas en el anterior decreto, como que todos los condenados por este tipo de ilícitos cumplieran su sanción en el castillo o fortaleza más cercana a su domicilio, ya que a la hora de la verdad, algunos condenados a reclusión domiciliaria solían salirse de paseo, desvirtuando la validez de la pena impuesta.

4.- El devenir histórico del Jurado en España durante el s.XIX es muy particular. A etapas de reconocimiento legal, como la ya mencionada durante el Trienio Liberal, seguirán momentos de oscuridad jurídica que desembocarán en 1888 con la promulgación de la ley del Jurado. Durante el reinado de Isabel II el tribunal del Jurado sufre grandes altibajos, pasando por la reaparición en 1837, su disolución en 1845, y su intento de reaparición en 1852, que finalmente quedará en ciernes tras el Decreto de 2 de enero de 1853. No obstante, en pleno Sexenio democrático ocurre un hecho relevante para nuestro estudio, que es la aprobación la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal en 1872 y el consecuente reconocimiento del juicio oral ante el tribunal popular, y por la Real Orden de 28 de diciembre, que regula su funcionamiento. Finalmente, la Ley de 20 de abril de 1888, establece el juicio por Jurados, siendo esta la primera norma jurídica ad hoc en la legislación española.

5.- Como rasgos más importantes podemos encontrar que dicho tribunal estará compuesto por tres Jueces de derecho y doce Jueces de hecho, con la salvedad de que deben acudir dos Jurados suplentes para suplir los casos de enfermedad o indisposición. Entenderá de un número diverso de delitos, tales como delitos de traición, contra las instituciones de gobierno, de falsificación, cohecho y malversación de caudales, delitos contra las personas (asesinato, aborto, rapto, violación, etc), robos, incendios e imprudencias punibles. En lo que respecta a las recusaciones, se establece que el Presidente del Tribunal, sacará de una urna las papeletas con los nombres de los elegidos, pudiendo el Fiscal y los Abogados de las partes recusarlos de uno en uno, continuando la extracción de papeletas hasta completar los doce Jurados más los dos

suplentes, y como causa de recusación se considera el hecho de haber sido parte en la instrucción, ser familiar, motivos de amistad íntima o enemistad manifiesta o los que tengan algún interés directo en la causa. Esto es un avance en cuanto a la Ley de 1820, en tanto en cuanto no se puede recusar un Jurado extraído en sorteo, si no se justifica suficientemente el motivo de recusación.

6.- En lo que respecta a la vigencia de esta norma, cabe apuntar que los acontecimientos políticos que se desarrollaron en España llevarían a la extinción de la institución, ya que como consecuencia de la sublevación y el golpe de Estado subsiguiente de Primo de Rivera, el 13 de septiembre de 1923, con la posterior promulgación por el Directorio Militar de un Real Decreto de fecha 21 de ese mismo mes, se suspende la institución del Jurado en todo el territorio nacional tras más de treinta y cinco años de funcionamiento. Esto viene a demostrar, en nuestra opinión, que no solo existe una tradición con respecto al tribunal del Jurado en España, sino que desde su aparición se fueron introduciendo importantes reformas, la mayoría de las cuales no pretendieron otra cosa que superar los graves defectos detectados en el anterior periodo de vigencia.





BIBLIOGRAFÍA

A) Fuentes primarias

- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

- Constitución española, Cádiz, 19 de marzo de 1812.
- Diario de sesiones del Congreso (*DSC*), núm. 17, 21 de julio de 1820.
- *DSC*, núm. 42, 15 de agosto de 1820.
- Gaceta del Gobierno, núm. 49, miércoles, 16 de agosto de 1820.
- Archivo del Congreso de los Diputados (*ACD*), Serie general, Legajo 130-29., *Dictamen y proyecto de la ley sobre libertad de imprenta presentados a Las Cortes por La comisión especial de este nombre y mandadas imprimir de orden de las mismas.*
- (Dir.), Tomo II, Madrid, 2011.
- *DSC*, núm. 84, 26 de septiembre de 1820.
- *DSC*, núm. 91, 3 de octubre de 1820.
- Decreto, 22-X-1820, Reglamento acerca de la libertad de imprenta.
- *DSC*, núm. 93, 5 de octubre de 1820.
- *DSC*, núm. 94, 6 de octubre de 1820.
- *DSC*, núm. 95, 7 de octubre de 1820.
- *DSC*, núm. 121, 24 de enero de 1822.
- Decreto, 7-VI-1821, de reforma del Reglamento acerca de la libertad de imprenta.
- *DSC*, núm. 130, 2 de febrero de 1822.
- *ACD*, Serie general, Legajo 130-50, *Proyecto de Ley adicional sobre libertad política de imprenta.*
- *DSC*, núm. 132, 4 de febrero de 1822.
- *DSC*, núm. 133, 5 de febrero de 1822.
- Ley, 12-II-1823, Adicional sobre libertad política de imprenta.
- *DSC*, núm. 135, 7 de febrero de 1822.
- *ACD*, Serie general, Legajo 130-39, Expediente acerca de la negativa del Fiscal de imprenta de Cádiz a denunciar dos números del Diario gaditano de

la libertad de independencia nacional, político, mercantil, económico y literario, del lunes 24 de septiembre de 1821.

- Código Penal, 9 de julio de 1822.
- ACD, Serie general, Legajo 130-53, *Proyecto de una segunda Ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 y de otra sobre la conservación de propiedad en las obras literarias.*
- Ley, 22-VII-1823, adicional segunda sobre libertad de imprenta.
- Constitución española, 8 de junio de 1837
- Constitución española, 23 de mayo de 1845
- Real Decreto, 2-IV-1852
- Decreto, 2-I-1853
- Proyecto de Constitución española, de 1856 conocida como la "non nata".
- Constitución española, 6 de junio de 1869
- Constitución española, 27 de junio de 1876
- Real Decreto, 14-IX-1882, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Gaceta de Madrid, 2 de diciembre de 1886
- Ley, 20-IV-1888, del Jurado.
- Constitución española, 9 de diciembre de 1931
- Decreto, 27-IV-1931
- Gaceta de Madrid, 24 de septiembre de 1931
- Gaceta de Madrid, 6 de agosto de 1933
- Gaceta de la República, 24 de agosto de 1936
- Decreto, 23-VIII-1936

B) Fuentes secundarias

- ARGÜELLES, A., *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, con introducción de L. Sánchez Agesta, Madrid, 1989.
- GÓMEZ RIVERO, R. Y DE ROJAS PARETS, F., *Un Juez despiadado. Relato del sanguinario magistrado que llegó a ser Diputado de las Cortes de Cádiz*, Alicante, 2011
- ARTOLA, M., *La España de Fernando VII*, Madrid, 2005.
- BRUTÓN PRIDA, G., *Nuestra sagrada causa. El modelo gaditano en la revolución piamontesa de 1821*, Cádiz, 2006.
- DE EGUIZÁBAL, J.E., *Apuntes para una historia de la legislación española sobre imprenta: desde el año de 1480 al presente*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1879.
- FERRANDO BADIA, J., “Proyección exterior de la Constitución de Cádiz”, en *Las Cortes de Cádiz*, M. Artola (ed.), Madrid, 2003.
- HORTS DIPPEL, “La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes”, en *Constitución en España: orígenes y destinos*, J.M. Iñuritegui y J.M. Portillo, (Eds.), Madrid, 1998 y ANTONIO DE FRANCESCO, “La Constitución de Cádiz en Nápoles” en *Constitución en España: orígenes y destinos...*,
- MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1870)*, Madrid, 1999.
- GÓMEZ RIVERO, R., *El tribunal del Jurado en Albacete (1888-1936)*, Albacete, 1999.
- PÉREZ JUAN, J.A., “El primer panfleto subversivo del Trienio Liberal”, en AAVV, *Homenaje a Escudero*, 4 vols., Madrid, 2012.
- PÉREZ JUAN, J.A., “Los procesos de imprenta en las Cortes de Cádiz”, en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*”, ESCUDERO LÓPEZ, J.A.
- PÉREZ JUAN, J.A., La aplicación de la ley de imprenta de 15 de marzo de 1837, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2007, págs. 347-377.

- TORRES AGUILAR, M., *Génesis parlamentaria del Código Penal de 1822*, Mesina, 2008.



ANEXO DOCUMENTAL

I. *Tabla comparativa de la legislación de imprenta 1820-1823*

Regulación del Jurado

| Proyecto de Ley¹⁹⁴ | Decreto 22-X-1820 |
|---|---|
| Titulo VII <i>Del modo de proceder en estos juicios</i> | |
| Art. 36 Las denuncias de los escritos se presentaran o remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que éste convoque á la mayor brevedad los “jueces de hecho” de que se trata en los artículos siguientes | Idem. |
| Art. 37 Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia, dentro de los quince primeros días de su instalación, cesando en este mismo día los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos. | Art. 37 Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia, dentro de los quince primeros días de su instalación, cesando en este mismo día los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos. |
| Art. 38 Se nombrarán 18 personas para que ejerzan este cargo de jueces de hecho. | Art. 38 <i>El número de estos Jueces de hecho será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento.</i> |
| Art. 39 Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y residente en la capital de la provincia. | Idem. |
| Art. 40 No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejerzan jurisdicción civil o eclesiástica, los jefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho y los empleados en sus Secretarías, los consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio. | Idem. |
| Art. 41 | Idem. |

¹⁹⁴ Presentado a debate en DSC, núm. 73, 15 de septiembre de 1820.

| | |
|---|--|
| <p>Ningún ciudadano podrá excusarse de este cargo, á menos que tenga una imposibilidad física ó moral, a juicio del ayuntamiento.</p> | |
| <p>Art. 42 En el caso de que algún juez de hecho, sin haber antes justificado algún impedimento legal, dejare de asistir al juicio, el alcalde constitucional, ó el juez de primera instancia en su caso, después de citarle por tres veces, le impondrá una multa que no podrá bajar de 200 rs. ni pasar de 400.</p> | <p>Idem.</p> |
| <p>Art. 43 Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos regidores y del secretario del ayuntamiento, hará sacar por suerte cinco cédulas de las 18 en que estarán escritos los nombres de los jueces de hecho, verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos jueces.</p> | <p>Art. 43 Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos regidores y del secretario del ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los jueces de hecho, verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos jueces.</p> |
| <p>Art. 44 Reunidos estos cinco jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: “¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si há ó no lugar á la formación de causa?” “Si juramos” “Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.</p> | <p>Art. 44 Reunidos estos nueve jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: “¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si há ó no lugar á la formación de causa?” “Si juramos” “Si así lo hiciéreis, Dios os premie; y si no, os lo demande.</p> |
| <p>Art. 45 En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia, y después de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán á pluralidad absoluta de votos “si há ó no lugar á la formación de causa” sin poder usar de otra fórmula.</p> | <p>Art. 45 En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia, y después de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán “si há ó no lugar á la formación de causa”, necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.</p> |
| <p>Art. 46. Verificada esta declaración, la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pié de la misma denuncia, y firmada por los cinco jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde</p> | <p>Art. 46. Verificada esta declaración, la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pié de la misma denuncia, y firmada por los nueve jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al</p> |

| | |
|--|---|
| constitucional que los ha convocado. | alcalde constitucional que los ha convocado. |
| Art. 47 Si la declaración fuese “no há lugar a la formación de causa” el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaración expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior. | Idem. |
| Art. 48 Si la declaración fuese “ha lugar á la formación de causa” el alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan. | Idem. |
| Art. 49 El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena de 200 ducados á cualquiera de estos que falta a la verdad en la razón que dé del número de ejemplares, ó que venda después alguno de ellos. | Art. 49 El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena <i>del valor de quinientos ejemplares a cualquiera de estos que falte a la verdad en la razón</i> que dé del número de ejemplares, ó que venda después alguno de ellos. |
| Art. 50 Procederá igualmente el juez á la averiguación de la persona que deba ser responsable con arreglo a lo dispuesto en el título V de esta ley; pero antes de haber declarado que “há lugar á la formación de causa” ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor o editor; y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813. | Idem. |
| Art. 51 Habiendo recaído la declaración de “ha lugar á la formación de causa” en un impreso denunciado por “subversivo, sedicioso ó incitador” en primer grado “a la desobediencia” mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demás abusos especificados en el título II, se limitará el juez á exigirle fiador ó la caución | Idem. |

| | |
|---|---|
| <p>suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caución, le pondrá igualmente en custodia.</p> | |
| | <p>Art. 52. <i>Declarado por los primeros jueces de hecho que ha lugar a la formación de causa respecto de un impreso denunciado por injurioso, y averiguado en consecuencia por el Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que si quiere, comparezca por sí, o por medio de apoderado, ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres días si se halla en el pueblo, y el de veinte á los más si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley</i></p> |
| <p>Art. 52 Antes de establecerse el juicio deberá el alcalde constitucional pasar al juez de primera instancia una lista certificada de los siete jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los 13 que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro.</p> | <p>Art. 53 Antes de establecerse el juicio deberá el alcalde constitucional pasar al juez de primera instancia una lista certificada de los <i>doce</i> jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte <i>de entre</i> los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro, <i>y debiendo verificarse este y los demás sorteos á puerta abierta.</i></p> |
| <p>Art. 53 El juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los siete jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinticuatro horas á cuatro de dichos jueces, sin obligación de expresar la causa de su recusación</p> | <p>Art. 54 El juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los <i>doce</i> jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinticuatro horas <i>hasta siete</i> de dichos jueces, sin obligación de expresar la causa de su recusación</p> |
| <p>Art. 54 En el caso de verificarse esta, el juez de primera instancia oficiará al alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados.</p> | <p>Art. 55 En el caso de verificarse esta, el juez de primera instancia oficiará al alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados, <i>y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente.</i></p> |
| <p>Art. 55</p> | <p>Idem. Art. 56</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Completo ya el número de los jueces de hecho, sin admitirse otra recusación, el juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio; y antes de empezar éste les recibirá el juramento, concebido en los términos siguientes: “¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificación expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta? Sí juramos.- Si así lo hiciéreis, etc.”</p> | |
| <p>Art. 56 Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado ó un letrado en su nombre.</p> | <p>Art. 57 Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado <i>un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.</i></p> |
| <p>Art. 57 Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar después de haber hablado el que sostenga la denuncia.</p> | <p>Idem. Art. 58</p> |
| <p>Art. 58 En seguida hará el juez letrado una recapitulación de todo lo que resulta del juicio, para ilustración de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso á pluralidad absoluta de votos, con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III.</p> | <p>Art. 59 En seguida hará el juez letrado una recapitulación de todo lo que resulta del juicio, para ilustración de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso á pluralidad absoluta de votos, con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, <i>necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.</i></p> |
| | <p>Art. 60 <i>Si estos ocho ó más votos hubieran convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.</i></p> |
| <p>Art. 59</p> | <p>Idem. Art. 61</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Hecho esto, saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de primera instancia la calificación por escrito, firmada por todos, después de haberla oído en voz alta.</p> | |
| <p>Art. 60 Si la calificación fuese <i>absuelto</i>, usará el juez de la fórmula siguiente: “Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los siete jueces de hecho con la fórmula de absuelto el impreso titulado..., denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia, mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caución ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación”</p> | <p>Art. 62 Si la calificación fuese <i>absuelto</i>, usará el juez de la fórmula siguiente: “Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los <i>doce</i> jueces de hecho con la fórmula de absuelto el impreso titulado..., denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia, mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caución ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación”</p> |
| <p>Art. 61 En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la caución ó fianza a la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario á esta disposición será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.</p> | <p>Idem. Art. 63.</p> |
| | <p>Art. 64 <i>Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo o sedicioso en cualquiera de los tres grados ó de incitador a la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificación errónea al juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicación de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque á suerte otros doce jueces de hecho entre los que no hayan intervenido en la declaración de haber lugar á la formación de causa, ni en la primera calificación del impreso.</i></p> |
| | <p>Art. 65 <i>Estos doce jueces de hecho calificación de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley; y si ocho ó más de ellos convinieren en la calificación anterior, procederá el Juez letrado á pronunciar la sentencia y</i></p> |

| | |
|--|---|
| | <i>aplicar la pena correspondiente</i> |
| | <i>Art. 67</i> <i>Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.</i> |
| Art. 62 Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: “Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los siete jueces de hecho con la nota de... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado..., denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley condena a N. responsable de dicho impreso, á la pena de... expresada en el artículo... del título IV; y en su consecuencia, mando que se lleve á debido efecto”. | Idem. Art. 68 |
| Art. 63 Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez a su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere. | Idem. Art. 69 |
| Art. 64 Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en este juicio, y los demás gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiese sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada. | Idem. Art. 70 |
| Art. 65 Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas; | Idem. Art. 71 |

| | |
|--|--|
| pero no cuando el impreso haya sido declarado <i>absuelto</i> . | |
| Art. 66 En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en la Gaceta del Gobierno, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio a la redacción de dicho periódico. | Idem. Art. 72 |
| Art. 67 Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación. | Idem. Art. 73 |
| Art. 68 Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo a esta ley | Idem. Art. 74 |
| Titulo VIII <i>De la apelación en estos juicios</i> | Titulo VIII <i>De la apelación en estos juicios</i> |
| Art. 69 Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar el interesado á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelación en ambos efectos para mejorarla. | Art. 75 Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar <i>cualquiera de las partes</i> á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelación en ambos efectos para mejorarla. |
| Art. 70 Igualmente podrá el interesado apelar á la Audiencia cuando no se haya observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelación será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad, con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta. | Art. 76 Igualmente podrá <i>cualquiera de los interesados</i> apelar á la Audiencia cuando no se haya observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelación será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad, con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta. |
| Art. 71 En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto. | Idem. Art. 77 |

Regulación del Jurado 1822

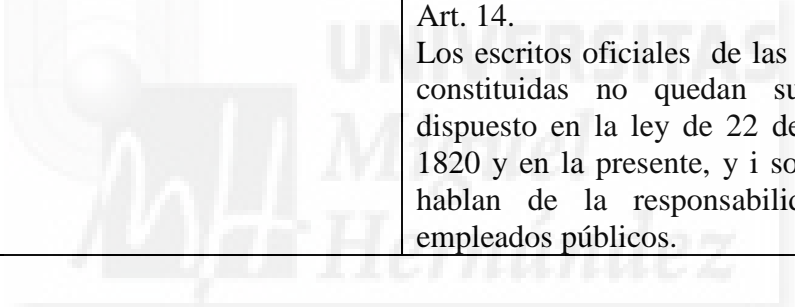
| Proyecto de Ley¹⁹⁵¹⁹⁶ | Decreto 12-II-1822 |
|---|--|
| Titulo III De la calificación de los escritos | |
| <p>Art. 1º</p> <p>Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey o se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto a responsabilidad</p> | <p>Art. 1º</p> <p>Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey o se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto a responsabilidad.</p> <p><i>Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas o doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitución.</i></p> |
| <p>Art. 2º</p> <p>Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas o doctrinas ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personajes ó países ó de tiempos pasados ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.</p> | <p>Idem.</p> |
| <p>Art. 3º</p> <p>Son incitadores a la desobediencia en segundo grado los escritos que la provoquen con sátiras o invectivas, aunque la autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones o alegorías, siempre que los jueces de hecho creyeren, según su conciencia que se habla o hace alusión a persona o personas determinadas</p> | <p>Art. 3º</p> <p>Son incitadores a la desobediencia en segundo grado <i>con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de octubre de 1820</i> los escritos que la provoquen con sátiras o invectivas, aunque la autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones o alegorías, siempre que los jueces de hecho creyeren, según su conciencia que se habla o hace alusión a persona o personas determinadas</p> |
| <p>Art. 4º</p> <p>Son Libelos infamatorios los escritos en que se vulnera la reputación de los particulares, aunque no se les designe con</p> | <p>Art. 4º</p> <p>Son Libelos infamatorios <i>con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de octubre de 1820</i> los escritos en que se vulnera la</p> |

¹⁹⁵ DSC, núm. 132, sesión de 4 de febrero de 1822, págs. 2142-2143.

¹⁹⁶ Presentado a debate en DSC, núm. 73, 15 de septiembre de 1820.

| | |
|--|--|
| <p>sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeren, según su conciencia, que se habla ó hace alusión a persona ó personas determinadas.</p> | <p>reputación <i>o el honor</i> de los particulares <i>tachando su conducta privada</i>, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeren, según su conciencia, que se habla ó hace alusión a persona ó personas determinadas.</p> |
| <p>Art. 5º. Las caricaturas están sujetas a las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la actual.</p> | <p>Art. 5º <i>Los dibujos, pinturas ó grabados están</i> sujetos a las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la actual</p> |
| <p>Título IV De las penas correspondientes a los abusos</p> | |
| <p>Art. 6º La excitación a la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el art. 21 de la ley de 22 de octubre de 1820, y el 3º de esta, se castigará con seis meses de prisión.</p> | <p>Idem.</p> |
| <p>Art. 7º La pena que señala el art. 23 de ley de 22 de octubre de 1820 a los escritos injuriosos, será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prisión, además de la pecuniaria que allí se establece.</p> | <p>Art. 7º La pena que señala el art. 23 de ley de 22 de octubre de 1820 a los escritos injuriosos, será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prisión, además de la pecuniaria que allí se establece, <i>la cual será doble en Ultramar.</i></p> |
| <p>Art. 8º Las penas de prisión de que se habla en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo o fortaleza.</p> | <p>Art. 8º Las penas de prisión de que se habla en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo o fortaleza <i>la mas inmediata</i></p> |
| <p>Título V De las personas responsables</p> | |
| <p>Art. 9º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpresión, y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren o hicieren, según se previene para la impresión en los artículos V de la ley de 22 de octubre de 1820.</p> | <p>Idem.</p> |
| <p>Título VI De las personas que pueden denunciar los impresos</p> | |
| <p>Art. 10º Además de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 22 de octubre de 1820 acerca del fiscal, los promotores fiscales de los</p> | <p>Art. 10º Además de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 22 de octubre de 1820 acerca del fiscal, los promotores fiscales de los</p> |

| | |
|--|--|
| <p> juzgados de primera instancia de las capitales de provincia,, excitados por el Gobierno ó por el jefe político de la misma, están obligados, bajo su responsabilidad, a denunciar los impresos de que habla el citado artículo, á interponer en su caso el recurso ante la Junta de protección de la libertad de imprenta y á sostener la denuncia en el juicio de calificación.</p> | <p> juzgados de primera instancia de las capitales de provincia,, excitados por el Gobierno ó por el jefe político de la misma, están obligados, bajo su responsabilidad, a denunciar los impresos de que habla el citado artículo y á sostener la denuncia en el juicio de calificación.</p> |
| <p> Título VII del Modo de proceder en estos juicios</p> | |
| <p> Art. 11 La persona que se juzga calumniada en un escrito, puede demandar de calumnia ante los tribunales competentes, sin necesidad de hacer ante al alcalde la denuncia que prescribe el art. 36 de la ley de 22 de octubre de 1820. En este caso se sigue el juicio por las reglas comunes, como si el impreso fuese manuscrito. El impresor, á requerimiento de la autoridad judicial, debe manifestar el nombre del autor ó editor, ó responsable por sí.</p> | <p> Suprimido</p> |
| <p> Art. 12 El nombramiento de los jueces de hecho de que habla el art. 37 de la ley de 22 de octubre de 1820, se hará en la forma siguiente: el ayuntamiento constitucional de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputación provincial las dos restantes. Una y otra selección se entiende a pluralidad absoluta de votos.</p> <p> La Diputación provincial hará su elección en las primeras sesiones del mes de marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al ayuntamiento para que este practique inmediatamente la suya.</p> | <p> Art. 11 El nombramiento de los jueces de hecho de que habla el art. 37 de la ley de 22 de octubre de 1820, se hará en la forma siguiente: el ayuntamiento () de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputación provincial las dos restantes. Una y otra selección se entiende a pluralidad absoluta de votos.</p> <p> La Diputación provincial hará su elección en las primeras sesiones del mes de marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al ayuntamiento para que este practique inmediatamente la suya. <i>El gefe político y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputación.</i></p> |
| <p> Art. 13 Por esta sola vez los ayuntamientos sortearán de entre los ya nombramos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasará la lista de los elegidos a las Diputaciones provinciales para que hagan desde luego su elección.</p> | <p> Art. 12 Por esta sola vez los ayuntamientos sortearán de entre los ya <i>elegidos</i> la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasará la lista de los que <i>quedan nombrados jueces de hecho</i> a las Diputaciones provinciales para que hagan desde luego su elección.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Art. 14º Cuando los jueces de hecho declaran “no hacer lugar a la formación de causa” se puede recurrir a la Junta de protección de la libertad de imprenta, para que, examinado de nuevo la denuncia y el impreso, decida por pluralidad absoluta de votos “si ha lugar o no a la formación de causa” siguiéndose después los trámites de la ley de 22 de octubre de 1820.</p> | <p>Suprimido</p> |
| <p>Art. 15º La declaracion de los jueces de hecho en que se dice “ha lugar o no ha lugar a la formación de causa” se publicará de oficio en la Gaceta de Madrid, como se previene en el art. 72 de la ley de 22 de octubre de 1820 con respecto a la calificación y sentencia. En uno y otro caso se expresarán los nombres de los jueces de hecho que hayan votado el sí o el no</p> | <p>Art. 13. La declaracion de los jueces de hecho en que se dice “ha lugar o no ha lugar a la formación de causa” se publicará de oficio en la Gaceta de Madrid, como se previene en el art. 72 de la ley de 22 de octubre de 1820 con respecto a la calificación de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los jueces de hecho que hayan votado el sí o el no</p> |
|  | <p>Art. 14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sujetos a lo dispuesto en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, y i solo a las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos.</p> |

II. Ley del Jurado de 20 de abril de 1888

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Jurado.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 Jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán, además, á sus audiencias dos Jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los Jurados.

Art. 2.º Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales, que sean modificativos, absoluta ó parcialmente de la penalidad.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los Jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

CAPÍTULO II .

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por los delitos siguientes:

Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición.

Falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Falsificación de la moneda.

Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado.

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Falsificación de documentos privados.

Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Abortos.

Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultas quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

Duelo.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detenciones ilegales.

Sustracción de menores.

Robos.

Incendios.

Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia, el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares.

Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas, respecto de la calificación del delito imputado, se

hará la determinación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativas; así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuando estén penados en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

También conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO III .

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 8.º Las funciones de Jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser Jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviere algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido concejales, diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del ejército ó la armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser Jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
- 4.º Los que Layan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
- 7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.
- 8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de Jurados.

Art. 11. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.

- 2.º Con el servicio militar activo.
- 3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.
- 4.º Con los de gobernadores de provincia, delegados de Hacienda y secretarios de Gobierno de provincia.
- 5.º Con los de Notario, médico titular, farmacéutico y veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno.
- 6.º Con los de empleados públicos de telégrafos, correos y ferrocarriles.
- 7.º Con los de auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados y empleados ó agentes de orden público ó de policía.
- 8.º Con los de maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.
- 9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 12. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

- 1.º Los que hubieren intervenido en ella como secretarios, oficiales ó agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.
- 2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si éstos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.
- 3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.
- 4.º Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.
- 5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13. Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de sesenta años.
- 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.
- 3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año.
- 4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

CAPÍTULO IV.

Formación de listas de Jurados.

Art. 14. Las primeras listas de Jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez

y Fiscal municipales, el alcalde ó un teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población,-y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el alcalde ó teniente, presidirá la Junta, y funcionará como secretario de ella, sin voz ni voto, el secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias, no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciaron se reducirá á la queja documentada del reclamante y el informe, con los justificantes oportunos del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En su primera reunión las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una, del Juez, Fiscal y teniente de alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 8.º y 9.º, y excluyendo á los que so hallaren en alguno de los casos comprendidos en los arts. 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolución apelada, por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los arts. 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del artículo 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere, que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito, y si en la diligencia de notificación no se interpusiere el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la

Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 23. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que exponga, se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 25. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho; y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta, con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

Art. 26. La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, en vista de las certificaciones antedichas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso, se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

Art. 29. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado, los originales con todos los antecedentes.

Art. 30. El Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

Art. 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta del partido ó distrito. Esta se compondrá del cura párroco y del maestro de instrucción primaria más antiguo de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los 12 mayores contribuyentes por territorial y dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido vocales de una Junta municipal, según el art. 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el Boletín oficial. El Secretario del Juzgado lo será de la Junta sin voz ni voto.

La antigüedad del párroco y del maestro de escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población.

Cuando no haya párroco, hará sus veces en la Junta el que, como ecónomo, regente la parroquia. Los individuos llamados á constituir la Junta sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigaran de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el párroco alegue por razón de las obligaciones de su ministerio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable el párrafo 5.º del art. 14.

Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará á la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo asistir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de Jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue á 500.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos, hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo 4.º Si no llegasen al referido número, no se hará en esta lista reducción ninguna.

Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

Art. 32. Antes de 1.º de Julio remitirá el Juez de instrucción á la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva las copias de las listas recibidas de los Jueces municipales y copias certificadas por el secretario, con su

V.º B.º, de las listas formadas por la Junta del partido ó distrito, cuyo original ú originales, con el acta de la Junta, quedarán archivados en el Juzgado. Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuerdos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas extendidas con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. La Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de Jurados del distrito respectivo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.a Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente, cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el art. 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más Jueces de instrucción, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 individuos, además del número que corresponde á un solo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionarán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia, donde se considerarán como baja.

2.a La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla 3.a aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.a Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se hubieren excluido en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla 1.a

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una las papeletas, previamente insaculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4,a Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.a Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.º de Agosto de cada año.

6.a Inmediatamente se publicarán en el Boletín oficial las listas definitivas de cada partido judicial.

Art. 34. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

CAPÍTULO V.

De los trámites anteriores al juicio.

Art. 35. Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandaran pasar sucesivamente al Fiscal y demas partes interesadas,  los efectos de lo dispuesto en los artıculos 649 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

Tambien se observara en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse  la prueba y discusion de los puntos relativos  la responsabilidad civil, se celebrara ante el Tribunal de derecho.

Art. 36. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora,  los Letrados defensores conceptuasen necesaria la continuacion del juicio, se reservara la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el tramite de la conformidad.

Art. 37. En unas y otras causas, tanto el Ministerio fiscal como las demas partes manifestaran en sus respectivos escritos de calificacion las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de los peritos y testigos que hayan de declarar  su instancia, con las circunstancias determinadas en el parrafo 2. del art. 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si, por haber manifestado primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificacion, se mandara por la Audiencia que la presente en el termino de segundo dıa.

Art. 38. Propuesta de la manera indicada la prueba de que intenten valerse las partes, se observara para su admision  denegacion todo lo que disponen los artıculos 657, 658 y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendose nicamente por el pronto el sealamiento  que se refiere el ltimo parrafo del 659.

Art. 39. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado  este estado, se suspendera su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitucion del Tribunal del Jurado  que se refiere el capıtulo siguiente, mandando que en su dıa se remita con la pieza de conviccion  este.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el artıculo anterior, antes de suspenderse la tramitacion de la causa, podran las partes proponer la recusacion de peritos en los terminos expresados en el art. 662 de la referida ley de Enjuiciamiento, sustanciandose el incidente de la manera marcada en el mismo artıculo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 41. En vista de las calificaciones de las partes acusadoras, al comunicar la causa  los procesados  al primero de ellos, la Sala expresara si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado  del Tribunal de derecho. Si los procesados  alguno de ellos no consintiere la determinacion del Tribunal competente, podran hacer las observaciones que estimen oportunas,  la vez que evacuen el traslado con arreglo  lo prevenido en los artıculos 35 y siguientes de esta ley. Si resultare impugnada la designacion del Tribunal competente, se sealara dıa para oir  las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolucion quepa otro recurso que el de casacion en su caso y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero dıa.

Si se formularsen artıculos de previo pronuncia miento, se estara  lo prevenido en el tıt. II, lib. 3. de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO VI.

De las diligencias preparatorias para la constitucion del Tribunal del Jurado.

Art. 42. El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:

Desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto.

Desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando por el número de procesados y testigos, la índole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones ú otras circunstancias, pareciere preferible para la administración de justicia. En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial que no radique en la isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza del partido respectivo.

El Presidente de la Audiencia de lo criminal, bajo la inspección del de la territorial respectiva, y éste por lo tocante al distrito de la Sala de lo criminal, señalarán con la conveniente anticipación los lugares y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada período, y se publicará el acuerdo en el Boletín oficial. También se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren.

Art. 43. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas Secciones, harán en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al tít. III del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del artículo 796 de dicha ley.

Esto no obstante, si durante un cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reúna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general.

Art. 44. Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva sacará á la suerte 20 Jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletas,, que irá entregando al Presidente para que las lea en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Serán previamente citados y podrán asistir el Ministerio fiscal y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas.

No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto de los cuales, por antecedentes que el Juez municipal hubiese remitido en virtud del art. 34 de esta ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los arts. 10 y 11 de esta ley.

Tampoco entrarán en sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el art. 13.

Oída la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes á que se refiere el párrafo segundo, cuando asistan al acto manifestarán si recusan al Jurado por alguna de las causas enumeradas en el art. 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable á su vez del Jurado recusado, para que reemplace á éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas, hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, de Jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos del art. 12. Inmediatamente se sortearán en igual forma seis supernumerarios, entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumera el art. 12.

Art. 45. En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones no admitidas de plano, el Tribunal señalará el día en que ha de oír respecto de las mismas, al recusante y á las otras partes que quieran concurrir.

Para la vista no se harán otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento al suscribir el acta de sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical, cuya lista no quede presentada en los dos días subsiguientes al acto de sorteo.

Contra las providencias del Tribunal sobre admisión de prueba en estas incidencias no se dará recurso alguno.

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas, y oirá á las partes que hubieren concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que queden excluidos, para que se les considere incluso en la lista del Jurado.

Si la recusación resultase arbitraria ó de mala fe, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolución y las demás que adopte el Tribunal en el curso de las operaciones á que se refieren este artículo y el anterior, no cabe recurso alguno, salvo lo que previene el art. 119, número 4.º

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los Jurados y supernumerarios electos después de ultimadas, se archivarán en la Secretaría de gobierno del Tribunal; pero en cada una de las causas que se hayan de ver y sentenciar, se hará constar, por certificación bastante, el resultado de las mismas.

Art. 46. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que, por medio de los Jueces municipales respectivos, hagan

saber á los 36 Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte, que concurren, bajo la responsabilidad del art. 52 de esta ley, en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal del

Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente: se mandará asimismo, dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, cuanto sea posible, el orden con que se hayan de ver las causas y la probable duración de los juicios que se hayan de celebrar antes, coordinando las necesidades de la Administración de justicia con el interés de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Cuando el Tribunal de Jurado tenga que reunirse en población distinta de aquella donde se halle establecida la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal, se requerirá al Procurador y Abogado del acusado para que manifiesten si están dispuestos á continuar con la representación y defensa de éste, para constituirse donde haya de celebrarse el juicio: en caso negativo, se hará saber al procesado que puede nombrar Procurador y Abogado de los que ejerzan en la población designada para la constitución del Tribunal, y si no los designase, se le nombrarán de oficio en la forma procedente con arreglo á derecho.

La Sala ó Audiencia de lo criminal acordará en su caso que se entregue para instrucción el proceso á la nueva representación del acusado, remitiendo al efecto la causa al Juzgado del partido respectivo; y al evacuar el traslado esta parte por conducto del mismo Juzgado, lo hará dándose por instruida, ó proponiendo ampliación de prueba, que la referida Sala ó Audiencia de lo criminal admitirá, si fuere procedente y no obstase á la celebración del juicio en el día señalado, disponiendo lo conveniente para la citación de las peritos y testigos.

Si el Tribunal negase la admisión de esta prueba por considerar que obsta á la celebración del juicio en el día señalado, no podrá fundarse en la negativa recurso de casación; pero éste procederá en su caso, cuando la prueba sea desechada como impertinente.

Art. 47. El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 48. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto se anunciarán en el respectivo Boletín oficial de la provincia los Jurados y supernumerarios que hubiesen sido designados para cada partido, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 49. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á

los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 50. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como Jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente, sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias.'

Art. 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los designados, con tal que concurren á lo menos 28, entre Jurados y supernumerarios.

Cuando no se reúna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otra los que falten.

Los Jueces de derecho acordarán, al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación, se justificará en la forma determinada por el mismo art. 51, y lo más tarde, en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes 28 ó más Jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista mientras no se complete el número de 36. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente.

TÍTULO II.

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO.

CAPÍTULO VII

Recusación de los Jurados.

Art. 53. En el día del señalamiento para la reunión del Jurado, se constituirán los Jueces de derecho con los Jurados y supernumerarios que se hubiesen presentado, y si el número fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el Presidente abrirá la sesión, y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso.

Art. 54. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.º y 2.º del tít. I de esta ley, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado.

Después se leerá la lista de los Jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluido la Sección, en virtud del parte mencionado en el art. 34, llamándoles uno á uno

ó interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

Art. 55. Acto seguido, el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada Jurado, y en seguida procederá al sorteo de los 12, más los dos suplentes que con los Jueces de derecho han de formar el Tribunal para la causa cuyo juicio se vaya á celebrar inmediatamente.

Art. 56. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó los procesados de una parte, y de otra parte el Fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si aceptan ó recusan como Jurado al designado por la suerte; y así sucesivamente, hasta que haya 14 Jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos cuyos nombres salgan de ésta, serán los que funcionen como suplentes.

Siendo varios los procesados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno solo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

Art. 57. En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, mas los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

CAPÍTULO VIII .

Del juramento de los Jurados.

Art. 58. Puestos de pié los 14 Jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: ¿Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillaran, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: Lo juro.

Si alguno de los Jurados manifestase que por razón de sus creencias no podía prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pió delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo:

Lo juro.

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pié, les dirá el Presidente: Si así lo hicieréis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 59. Nadie podrá ejercer las funciones de Jurado, sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á prestarlo en una de las formas

designadas en el mismo, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el acto' si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto, todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

CAPÍTULO O IX .

Del juicio.

Art. 60. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, manifestará el objeto del juicio.

Art. 61. Seguidamente el secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, que estarán en inmediata comunicación con sus defensores, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las secciones 2.a, 3.a, 4.a y 5.*; cap. 3.º, tít. III, lib.3.º de la mencionada ley de Enjuiciamiento, constituyéndose el Jurado con los Jueces de derecho en el lugar del suceso, cuando lo estimare necesario el Tribunal. Las incidencias sobre admisión de pruebas á que se refiere la ley de Enjuiciamiento criminal, serán decididas por los Jueces de derecho.

Art. 62. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 63. Los Jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos, peritos

y procesados, las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes ó capciosas, según parecer unánime de los Jueces de derecho, el Presidente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los Jurados la facultad que por este artículo se les concede.

Art. 64. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal, el defensor del querellante particular y el del actor civil, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior, los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si el procesado único ó todos los procesados conformes optasen por este último, se retirarán en el acto los Jurados, y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupción ante los Magistrados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos, continuará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal de derecho ó por el del Jurado. Si el procesado único ó todos los procesados conformes optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado, por los trámites de la presente ley.

Art. 66. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 67. Después de esto, el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamasen, si fuese posible.

Art. 68. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciación, el resumen de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la índole y naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los

Jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

Art. 69. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolució completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Cuando alguna persona con capacidad legal suficiente manifestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviese dispuesto á sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo si fuese letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva.

CAPITULO X.

De las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados.

Art. 70. Concluido en su caso el resumen á que se refiere el art. 68, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 71. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 72. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, pero respecto de él como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los Jurados haya unidad de concepto y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, sobre la cual declaran los Jurados con libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á la existencia de estos mismos elementos del delito imputado, á la participación de los acusados, como autores, cómplices ó encubridores, al estado de consumación, frustramiento, tentativa, conspiración ó proposición á que llegó el delito, y á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes que hubieren concurrido.

Si por la acusación ó la defensa se suscitare la cuestión de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas á que el veredicto del Jurado conteste respecto á si los hechos ó serie de hechos se ejecutaron con intención, ó con descuido ó negligencia graves ó con simple negligencia ó descuido.

Si en cualquier delito ó circunstancias del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la Sección de derecho.

Art. 73. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 74. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno; y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 75. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

El Presidente no podrá formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusación.

No se formularán tampoco preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 76. La fórmula de las preguntas será la siguiente: «¿N. N. es culpable...» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal en uso de las facultades que le concede el art. 75, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación en ellos de los acusados y estado á que llegó el delito).

«¿En la ejecución del hecho han concurrido...»

(Aquí se describirán con precisión y claridad en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la de>nsa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal, en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias de exención de responsabilidad criminal).

Si se trata de un menor de quince años, se preguntará:

«¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho...»

Si se trata de imprudencia punible, se preguntará:

«¿N. N. obró con intención...» (ó con descuido, ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido, según los casos).

«¿El hecho se ha ejecutado...» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias atenuantes y agravantes).

Al formular estas preguntas, se tendrá presente lo ordenado en el art. 72 de esta ley, y se cuidará de omitir toda denominación jurídica.

Art. 77. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese, ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

CAPITULO XI .

De la deliberación de los Jurados y del veredicto.

Art. 78. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas á los Jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, los que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere, y la causa, sin los escritos de calificación.

Art. 79. El primero de los Jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

Art. 80. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Art. 81. En el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 82. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones, les serán dadas por el Presidente, después de volver para este efecto á la Sala de audiencia.

Cuando hubiere lugar á modificar ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo sino en presencia de las partes.

Art. 83. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 84. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados, según su conciencia y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas; Sí ó No.

Art. 85. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 86. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la incurabilidad.

Art. 87. Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los Jurados ha, i deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

«A la pregunta... (Aquí las preguntas copiadas.) Sí ó No.»

Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas.

Art. 88. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el art. 86 de esta ley.

Art. 89. El Jurado que revelase el voto que hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

Art. 90. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal; y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los Jurados propietarios deliberen, permanecerán con los Magistrados de la Sección de Derecho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos.

CAPÍTULO XII .

Del juicio de derecho.

Art. 91. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares, para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

Art. 92. Así el Fiscal como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan sólo en cuanto se refiere á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 93. Terminados estos informes, ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, los Jueces de derecho se retirarán á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 94. El secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiera ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 95. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la sección acordará en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

CAPÍTULO XIII .

De las sentencias del Tribunal de derecho.

Art. 96. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria, se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro proceso.

Art. 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, en vez de la narración y calificación de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

Art. 98. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

Art. 99. Ni los Jurados, ni el Tribunal, podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones del veredicto se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

CAPÍTULO XIV .

De la suspensión del juicio.

Art. 100. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

Art. 101. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados, competarán á los Jueces de derecho.

Art. 102. Lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 746, se entiende en cuanto á los Jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquiera otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al Jurado que enferme ó se imposibilite por cualquiera otra causa.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 103. Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptúanse las que á juicio de los Jueces de derecho deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Las partes podrán hacer concurrir á las sesiones á su costa, taquígrafos que tengan el correspondiente título, para que anoten las declaraciones, los discursos y las incidencias, sin que en ningún caso adquiera autenticidad oficial la versión de las notas taquígráficas.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para regular, así el nombramiento de taquígrafos titulares adscritos al Tribunal, como la tasación de sus honorarios ó dietas.

Art. 104. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

Art. 105. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 106. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TITULO III.

CAPÍTULO XV .

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 107. Él veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.
- 2.º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.
- 3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.
- 4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.

Art. 108. Publicado el veredicto en la forma que establece el art. 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto, expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

Art. 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones é irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto,

para que supriman aquéllas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.º y 4.º del art. 107.

Art. 110. Si después de la segunda deliberación el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la Sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los Jurados responsables con arreglo al párrafo 2.º del art. 383 del Código penal.

Art. 111. Si el Tribunal de derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 112. Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen, que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado inculpable.

Art; 113. La declaración á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán acordar, y el Fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes pedir, que se someta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tolerará debate. Una vez formulada, el Tribunal de derecho acordará en el acto lo que estime procedente.

Art. 114. Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado, por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el art. 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste, no podrán utilizarse contra el veredicto, ni de oficio, ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

Art. 115. En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

CAPITULO XVI.

De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 116. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

CAPÍTULO XVII .

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.

Art. 119. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los arts. 911 y núms. 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además en los siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el art. 97.

2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los arts. 77 y 111 de esta ley.

3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó Jurados que el exigido por esta ley.

4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó Jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los Jurados sin alegar causa.

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos Jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Cuando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio, con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

CAPÍTULO XVIII .

Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

1.a Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por Jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes, si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reúnan. Para que la suspensión se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse si no se suspenden á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por Jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado según las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo conocerá, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquélla se refiera.

2.a Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

3.a A los Jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los Jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros Jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de Jurados.

También se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los artículos 145 y 153 de la ley de 14 de Septiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

«Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

»Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se

hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetuas. Al efecto, si en la Sala ó Sección, del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designación de su Presidente, y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de éstos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenezcan, de quien habrá de solicitarlo con la anticipación debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

—YO LA REINA REGENTE.—

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

I. Sentencias del Tribunal del Jurado de Albacete 1888-1936

Sentencias del Tribunal del Jurado de Albacete, en el periodo 1.890-1.899

| Año | Culpabilidad | Inculpabilidad | Culpabilidad parcial |
|-------|--------------|----------------|----------------------|
| 1890 | 12 | 9 | |
| 1891 | 18 | 12 | |
| 1892 | 15 | 12 | 3 |
| 1893 | 17 | 5 | 4 |
| 1894 | 20 | 16 | 3 |
| 1895 | 21 | 15 | |
| 1896 | 14 | 15 | 3 |
| 1897 | 14 | 10 | 4 |
| 1898 | 13 | 11 | 2 |
| 1899 | 13 | 8 | 1 |
| Total | 157 | 113 | 20 |

Partidos judiciales que instruyeron causas, así como el número de las mismas.

| Año | Albacete | Alcaraz | Almansa | Casas Ibañez | Chinchilla | Hellín | La Roda | Yeste | Total |
|-------|----------|---------|---------|--------------|------------|--------|---------|-------|-------|
| 1890 | 8 | 3 | 3 | 3 | | 4 | | | 21 |
| 1891 | 6 | 5 | 2 | 3 | 3 | 3 | 5 | 3 | 30 |
| 1892 | 5 | 4 | 1 | 5 | 4 | 6 | 4 | 1 | 30 |
| 1893 | 6 | 3 | 5 | 1 | 2 | 6 | 3 | | 26 |
| 1894 | 6 | 11 | 5 | 2 | 3 | 8 | 1 | 3 | 39 |
| 1895 | 11 | 8 | 4 | 2 | 1 | 10 | | | 36 |
| 1896 | 12 | 3 | 5 | 6 | | 6 | | | 32 |
| 1897 | 6 | 3 | | 8 | 1 | 8 | 1 | 1 | 28 |
| 1898 | 3 | 4 | 1 | 3 | 5 | 4 | 3 | 3 | 26 |
| 1899 | 2 | 5 | 1 | 3 | 3 | 3 | 4 | 1 | 22 |
| Total | 65 | 49 | 27 | 36 | 22 | 58 | 21 | 12 | 290 |

AHPA, Audiencia, Gubernativo, libros 326-328

Sentencias del Tribunal del Jurado de Albacete, en el periodo 1.900-1.909

| Año | Culpabilidad | Inculpabilidad | Culpabilidad parcial |
|-------|--------------|----------------|----------------------|
| 1900 | 16 | 11 | 3 |
| 1901 | 7 | 18 | |
| 1902 | 18 | 17 | 1 |
| 1903 | 12 | 17 | |
| 1905 | 13 | 13 | 1 |
| 1906 | 15 | 17 | 2 |
| 1907 | 9 | 10 | |
| 1909 | 9 | 18 | 1 |
| Total | 99 | 121 | 8 |

Partidos judiciales que instruyeron causas, así como el número de las mismas.

| Año | Albacete | Alcaraz | Almansa | Casas Ibañez | Chinchilla | Hellín | La Roda | Yeste | Total |
|-------|----------|---------|---------|--------------|------------|--------|---------|-------|-------|
| 1900 | 8 | 5 | 2 | 5 | 4 | 2 | 3 | 1 | 30 |
| 1901 | 2 | 4 | 2 | 1 | 3 | 6 | 2 | 5 | 25 |
| 1902 | 9 | 3 | 6 | 7 | 4 | 3 | 2 | 2 | 36 |
| 1903 | 5 | 4 | 4 | 6 | 2 | 3 | 3 | 2 | 29 |
| 1905 | 4 | | 3 | 8 | 4 | 4 | | 4 | 27 |
| 1906 | 3 | 9 | 3 | 2 | 2 | 7 | 6 | 2 | 34 |
| 1907 | 4 | 1 | | 2 | 3 | 5 | 3 | 1 | 19 |
| 1909 | 6 | 7 | 2 | 2 | 3 | 2 | 4 | 2 | 28 |
| Total | 41 | 33 | 22 | 33 | 25 | 32 | 23 | 19 | 228 |

Sección Audiencia Territorial, Gubernación, libros 328-330.

Sentencias del Tribunal del Jurado de Albacete, en el periodo 1.931-1.935

| | |
|--|----|
| Abusos deshonestos | 3 |
| Allanamiento de morada | 2 |
| Asesinato | 4 |
| Cohecho | 1 |
| Corrupción de menores | 2 |
| Detención ilegal | 1 |
| Homicidio | 26 |
| Hurto | 3 |
| Incendio | 3 |
| Infanticidio | 6 |
| Infracción de deberes constitucionales | 1 |
| Lesiones | 1 |
| Malversación de fondos | 6 |
| Parricidio | 1 |
| Rapto | 4 |
| Robo | 4 |
| Sedición | 4 |
| Tenencia de sustancias explosivas | 1 |
| Violación | 13 |
| Totales: | 86 |

AHPA, libros 333-337.

